

479



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO**

**LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO. PROBLEMÁTICA PARA  
LOGRAR SU TOTAL CUMPLIMIENTO CUANDO  
EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.**

**T E S I S**

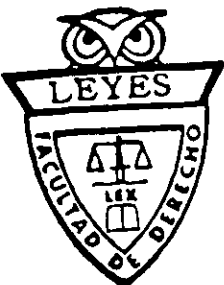
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ANTONIO RIVERA COLIN**

**ASESOR :**

**LIC. SERGIO RICARDO MARQUEZ RABAGO.**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2000**

278692



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO,  
SEMINARIO DE DERECHO,  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **RIVERA COLIN ANTONIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO. PROBLEMÁTICA PARA LOGRAR SU TOTAL CUMPLIMIENTO CUANDO EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCION**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Sergio R. Márquez Rábago, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Márquez Rábago en oficio de fecha 4 de abril del 2000, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., abril 7 del 2000.

  
**FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

lrm



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

*Lic. Sergio Ricardo Márquez Rábago.*

México, D.F., a 4 de abril de 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO.  
U.N.A.M. FACULTAD DE DERECHO.  
P R E S E N T E.

Con un saludo de antemano, comunico a Usted, que el alumno **ANTONIO RIVERA COLIN**, con número de cuenta 8825127-1, ha concluido bajo mi asesoría, la tesis denominada: **"LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO. PROBLEMÁTICA PARA LOGRAR SU TOTAL CUMPLIMIENTO CUANDO EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN."**; el trabajo recepcional cuenta con cinco capítulos y, en mi opinión, reúne todos los requisitos metodológicos y académicos que para éstos exige el Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Lo anterior lo hago de su conocimiento, para que en consideración a lo que Usted disponga, continúe los tramites administrativos necesarios para la celebración de su examen profesional.

Reitero mi agradecimiento y respeto.

A T E N T A M E N T E

*A mi corazoncito, mi hija Andy.*

*TODO LO QUE UNA PERSONA PUEDE IMAGINAR,*

*OTRAS PODRAN HACERLO REALIDAD.*

*JULIO VERNE.*

*“Si puedes estar firme, cuando a tu derredor todo el mundo se ofusca y pierde la entereza. Si cuando dudan todos, te fias en tu valor y al mismo tiempo sabes excusar su flaqueza. Tuya es la tierra y todos sus codiciados frutos y lo que más importa, ¡serás HOMBRE hijo mío!”*

*Kipling.*

*Agradezco a DIOS por las bondades con las que bendijo mi vida hasta la fecha, y le ruego que permanezca a mi lado para seguir contruyendo sobre la roca, que me dé un corazón generoso para servir y un corazón bueno que ningún pensamiento vano me aleje de ÉL.*

*A mis padres por igual, MARJA GUADALUPE LUCIA COLIN HERNANDEZ Y HONORJO LUIS RIVERA TEJEDA, por el amor y paciencia con la que han encaminado mis pasos, seguros de que aún seguiremos juntos muchos caminos.*

*A ti CARLA, por tú incesante apoyo y motivación en la elaboración de este trabajo, por el camino recorrido juntos, así como por el que nos une con Andy.*

*Gracias a DIOS del cual viene la buena voluntad, por darme un caritiito para quererlo y convertirse en el pedacito de cielo que es el pilar de mi vida que me impulsa a seguir luchando por ser día con día mejor, con todo mi amor a MI HIJA ANDREA.*

*A mi familia: mis abuelas, mis hermanos, mis tíos, mis primos, y a todos aquellos a los cuales sería interminable de nombrar en particular.*

*Con toda mi admiración a la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser el alma de la Nación que alimenta sus frutos.*

*Con gran cariño a la Facultad de Derecho, por la oportunidad de representarla en el ámbito profesional.*

Gracias a todas las personas del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, las que inicialmente me apoyaron, a todos los que colaboramos juntos y a los que aún continúan en esa labor tan grata. Con especial atención a la Licenciada EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO y además al Licenciado ARTURO SERRANO ROBLES, quienes confiaron en mí al darme la oportunidad de iniciar mi carrera profesional y enseñarme las satisfacciones que produce el mundo jurídico cuando se trabaja con honradez, dedicación y esfuerzo, con lo que siempre he tenido presente que "las pajitas muestran hacia donde sopla en viento".

Mi gratitud a los licenciados: Miguel Moreno Camacho, Sergio Augusto Boeta Angeles, Martín Contreras Bernal, Hugo Guzmán López, Carmen Vergara López, Félix López Monterrubio, Arnulfo Moreno Flores, Alejandro Alanís, Javier Gómez Cortez, Alejandro Moreno Camacho; y en especial a mi asesor, quien con su ayuda me alento a culminar mi carrera Licenciado Sergio Ricardo Márquez Rábago; por ser los que con su ejemplo me han enseñado el camino a seguir.

No olvido, a mis compañeros de campamentos, a mis amigos de generación de la Facultad de Derecho, a mis amigos de la Iglesia de Dios en México, así como a todas aquellas personas que me brindaron su apoyo para llegar al punto en que me encuentro.

A TODOS LOS LLEVO EN LA MEMORIA MAS GRANDE QUE TIENE EL SER HUMANO, EL CORAZÓN.

## INDICE GENERAL

<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES . HISTORICO-NORMATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO</b>	
A) EN EL DERECHO COMPARADO	3
B) EN MEXICO	9
1.- LEYES QUE HAN NORMADO EL JUICIO DE AMPARO	12
<b>CAPITULO II</b>	
<b>EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO</b>	
A) MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	34
1.- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD	44
2.- CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	52
3.- EL AMPARO: JUICIO O RECURSO?	57
<b>CAPITULO III</b>	
<b>EL JUICIO DE AMPARO</b>	63
A) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	67
B) EL ACTO RECLAMADO	79
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO</b>	83
A) PARTICULARIDADES	85
B) SU DESARROLLO	88
C) LAS SENTENCIAS	96
1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURISPRUDENCIAL	100



2.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	102
3.- REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS	106
4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS	109
<b>CAPITULO V</b>	
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS	118
A) ESTRICTO CUMPLIMIENTO	126
B) PRINCIPIO DE EJECUCION	129
C) INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS	133
D) INSUFICIENTE APOYO NORMATIVO PARA LOGRAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CUANDO EXISTE UN PRINCIPIO DE EJECUCION	140
<b>CONCLUSIONES</b>	149
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	152

## INTRODUCCION.

El juicio de amparo, como medio de control constitucional, ha sido fundamental en la historia de México, no porque se trate de un juicio más del que se puede valer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades que se lleguen a cometer por parte de quien detenta el poder que se otorga a través de la soberanía del pueblo, realmente porque se trata de una figura jurídica que ha sido la base angular de esa defensa del gobernado frente al Estado.

Se puede hablar del juicio de amparo como la gran figura jurídica implementada en el derecho mexicano; sin embargo, la necesidad que de él se tiene, no radica esencialmente en su existencia o en su procedimiento, su funcionalidad estriba precisamente en que una vez concluido, cuando ha cumplido su cometido, esto es, que se ha logrado obtener el amparo y protección de la Justicia Federal, que en realidad se respete por parte de las autoridades, ya sean responsables o no, las garantías de quien ha acudido a solicitarla.

En el área jurídica, cualquiera que sea la materia, existen imprevistos que aún no han sido contemplados por la ley y, en muchas ocasiones, incluso por la jurisprudencia; sin embargo, desde el punto de vista del juicio de amparo en materia administrativa, que debe observar una gran diversidad de disposiciones normativas, no es fácil considerar el amparo en forma sencilla, pues su complejidad deriva precisamente de esa interminable lista de normas que tienen su función específica cuando se trata de cumplir una sentencia que concede la protección constitucional.

Independientemente de lo anterior, una vez que se ha

demostrado a través del procedimiento, el derecho que le asiste al gobernado para impugnar las violaciones que sufre en sus derechos fundamentales, se ve en la necesidad de esperar a que las autoridades responsables cumplan en sus términos con el fallo protector, lo que ha causado el público en general y a los litigantes en particular una inquietud justificada, pues no siempre es posible que las sentencias se cumplan, ya que en la mayoría de las ocasiones, tiene que ver la posibilidad de que el juzgador se aboque a vigilar, por tratarse de una cuestión de orden público, que las sentencias por las que concedió el amparo, se ejecuten en sus términos, de lo que no en todos los casos es logrado con buen resultado, en virtud de la actitud por parte de las responsables a ejecutar ese fallo.

El trabajo de investigación que se realiza, pone de manifiesto los puntos en que, ni juzgador, ni gobernado, pueden lograr el objetivo del juicio de amparo, que se respeten las garantías otorgadas por la Constitución, cuando se llegan a extremos que no se encuentran debidamente contemplados ni en la ley, ni en la jurisprudencia, con el ánimo de que en su momento, se contemple esta laguna en beneficio del orden jurídico establecido en nuestro país.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICO-NORMATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO

Indudablemente el Derecho Mexicano, aportó al mundo jurídico un magnífico modelo que inspira uno de los más acabados medios de control constitucional desde su origen hasta la fecha, por la forma en que se desarrolla y el resultado tan esperado para el gobernado. Es conveniente analizar otros modelos utilizados, así como los orígenes normativos del juicio de amparo, con el objeto de obtener una mayor visión de esta institución.

#### A) EN EL DERECHO COMPARADO.

En el Derecho Constitucional comparado, se encuentran diversos ejemplos de la protección de los derechos del gobernado, por lo que al comienzo del estudio del tema en análisis, conviene hacer mención de algunos de los sistemas más representativos, con la intención de que a través del cotejo de las normas o instituciones consagradas en los diversos sistemas jurídicos, logremos descubrir las características más significativas, para una mejor comprensión de la forma en general que rigen a los individuos frente al poder del gobernante.

**EL HABEAS CORPUS**, es un instrumento procesal de origen anglosajón, que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos, utilizado propiamente en Inglaterra y Estados Unidos, mismo que fue ideado con el objeto de atacar aquellos actos o leyes tachados de inconstitucional, y no solo arraigado en países del *COMMON LAW*.

Este sistema es un procedimiento por el cual una persona

es citada para comparecer ante un Tribunal, la cual puede perseguir diversas finalidades, por ejemplo como testigo, como procesado, etc.; y, en el caso se endereza a que el juez, ante quien se formula la solicitud, libre un mandamiento al encargado de la persona detenida para que la traiga a su presencia a fin de decidir sobre la legalidad de la detención. Como se advierte, el alcance de este sistema, es menor que el del juicio de amparo, pues, de un lado, tutela únicamente la garantía individual de la libertad, y del otro, tiene efectos restitutorios (poner en libertad a la persona detenida antijurídicamente), pero no suspensivos.<sup>1</sup>

Con relación a este sistema, la Enciclopedia Jurídica Omeba, ha señalado que, se procura demostrar que el *HEBEAS CORPUS* no se debe limitar a la persona física cuya defensa le dio nacimiento y explica su nombre latino, sino que debe amparar o proteger la libertad evolucionada e integrada, como antes protegió a la libertad incipiente. De esta suerte deben de estar comprendidos en el amparo del *HEBEAS CORPUS* todos los derechos inherentes a la persona humana, con exclusión de los patrimoniales, para los cuales existe la legislación civil, comercial, penal y procesal.<sup>2</sup>

El *HEBEAS CORPUS* en Inglaterra aún conserva su finalidad originaria que no es otra que la restituir la libertad al privado antijurídicamente de ella, especialmente fuera de procedimiento judicial. En cambio en Estados Unidos, se ha transformado, en el

---

<sup>1</sup> Arilla Bas, Fernando. *El Juicio de Amparo. Antecedentes, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formulario*. 1era. Edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1982. pagina 12.

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, edición 1990, Editorial Driskill, S.A., Argentina, Buenos Aires, pagina 170.

ámbito de la jurisdicción federal, en un medio de impugnación utilizable contra las sentencias dictadas por los Tribunales penales de los estados.

En México, actualmente las funciones del *HEBEAS CORPUS* se contemplan en el procedimiento especial regulado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, pues en ellos se reglamenta de que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; por ello, Héctor Fix-Zamudio, ha calificado correctamente a este procedimiento especial de amparo como "amparo *HEBEAS CORPUS*".<sup>3</sup>

Los mencionados artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, esencialmente prevén que una vez presentada la demanda de amparo por cualquier otra persona en nombre del agraviado, en los casos apuntados en el párrafo anterior, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y si no lo logra consignara los hechos al agente del Ministerio Público, después de resolver con relación a la suspensión definitiva.<sup>4</sup>

**LA QUEJA CONSTITUCIONAL**, este sistema opera prácticamente en Alemania, Suiza y Austria. La constitución alemana que lo incorpora el veintinueve de enero de 1969, derivada del origen de la Ley Orgánica del Tribunal Federal Constitucional, refiere que al Tribunal Constitucional Alemán, se le señala como el encargado

---

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. 5ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., página 1568.

<sup>4</sup> Trueba Urbina, Alberto; Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia*. 73 edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, páginas 54 y 55.

de velar y salvaguardar por el cumplimiento de la Norma Fundamental.

Este sistema funciona de la siguiente forma: solamente puede ser interpuesta por el afectado por el acto violatorio de sus derechos fundamentales o equiparados a éstos, después de haber sido agotados previamente los recursos ordinarios y medios de defensa que procedan. Sin embargo, el Tribunal puede admitir directamente la queja cuando exista una jurisprudencia de los tribunales ordinarios contraria a la pretensión de quien la impone, o pudiera sufrir un perjuicio grave o irreparable de no admitirse aquella o plantee, a juicio del propio Tribunal, una cuestión de trascendencia general. La quejosa se sujeta a un procedimiento previo de admisión.

La sentencia que resuelva la queja puede anular, como el amparo, la resolución judicial impugnada, pero si esta se funda en una resolución que resulte inconstitucional, el Tribunal goza de facultad para suplir la deficiencia de la queja, sin limitación alguna.<sup>5</sup>

**EL MANDATO DE SEGURIDAD**, de origen brasileño, contenido en la Constitución de 1934, específicamente en el artículo 113, apartado 33, aparece en la forma siguiente: "Darase mandato de seguridad para la defensa de hecho cierto e incontestable, amenazado o violado por acto manifiestamente inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad. El procedimiento será el mismo del *HEBEAS CORPUS*, debiendo ser siempre la persona de derecho público interesada. El mandato no perjudica las acciones petitorias

---

<sup>5</sup> Arilla Bas, Fernando. *El Juicio de Amparo. Antecedentes, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formulario*. 1era. Edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1982. pagina 13.

competentes."<sup>6</sup>

El sistema nos refiere a un procedimiento en el cual el juez emita una orden a la autoridad responsable para que realice determinado acto o se abstenga de realizarlo. Procede contra autoridades administrativas y judiciales en todos aquellos casos en que no afecten la libertad del gobernado (mismo que queda salvaguardado por la aplicación del *HEBEAS CORPUS*); este procedimiento se lleva en forma sumaria, con audiencia del reclamante y de la autoridad, en la que el juez que conoce de él, decretara las medidas cautelares provisionales.

Inclusive, con relación a este sistema, así como al amparo mexicano, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, se hace referencia a los mismos, quizá como una forma de critica, que no tiene la importancia para llevar una discusión, pero si que tenga el lector un punto de reflexión en este sentido, pues se señala textualmente lo siguiente: "A nuestro juicio, tanto el *HEBEAS CORPUS* como el mandato de seguridad brasileño y el juicio de amparo mexicano, se apartan de una técnica rigurosa que es necesario aplicar y cuya eficacia quedará demostrada por la práctica del amparo extendido a los derechos patrimoniales y a los derechos de carácter administrativo. Cada día se verá con mayor claridad la exigencia de un apartamiento de cosas, separación, clasificación o discriminación de materias para impedir que el mandato de seguridad o el amparo se extiendan a la protección de los derechos patrimoniales, propios de los Códigos de derecho civil y comercial y protegidos por estos,..."<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, edición 1990, Editorial Driskill, S.A., Argentina, Buenos Aires, pagina 181.

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, edición 1990, Editorial Driskill, S.A., Argentina, Buenos Aires, pagina 181 y 182.



**EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEYES**, tiene su origen en el constitucionalismo español, del que se advierte que su primera manifestación en el año de 1787, a partir de la cual no se tiene necesariamente una preponderancia evolutiva en el derecho constitucional; sin embargo, cuenta con las partes conocidas como dogmática y orgánica.

La Constitución de 1978, particularmente en el artículo 161, creó el recurso de inconstitucionalidad de leyes o disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada, es decir, tienen efectos generales, salvo que en los fallos mismo se disponga otra situación, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad. Se le ha conocido como un recurso popular.

En cuanto al derecho comparado con relación al juicio de amparo, se especifica que, el amparo es un proceso formal tanto por su objeto (pretensiones fundadas en normas de Derecho Constitucional) como por el órgano jurisdiccional al que se atribuye su conocimiento (el Tribunal Constitucional). Este recurso ha sido instituido para garantizar el estricto respeto de los poderes público a los derecho declarados en su Constitución, por eso, su finalidad esencial es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades reconocidos en la propia Constitución.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cano Mata, Antonio. *EL Control de Garantías por el Tribunal Constitucional y otros Estudios*. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, 1984, Madrid, España, pagina 26.

## B) EN MEXICO.

Es imprescindible tener a la vista, para un conveniente manejo del tema en estudio, los antecedentes del juicio de amparo en México. Sobre el origen del amparo, diversos autores de reconocimiento han pretendido ubicarlos ya sea en el Derecho Romano, así como en el Español, sin embargo, ninguna institución ha podido colocarse como un antecedente directo del juicio de amparo, incluso juristas de la talla de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, entraron en una polémica para determinar el origen del amparo en México, pues el primero manejo como antecedente histórico el *HEBEAS CORPUS*, y el otro sostuvo, lo contrario, pues argumentó que lo superó; sin embargo, considero que no se puede dejar de lado, que los medios de control constitucional en otros países se aplica, hayan fomentado la creación del juicio de amparo mexicano, pues no está en cuestión que estaríamos hablando de normas para sociedades distintas, que necesariamente requerían disposiciones acordes al sistema jurídico existente en la época, pues una copia tal cual de un marco jurídico cualquiera, no garantizaba su debido funcionamiento.

En este orden de ideas, por su gran trascendencia y a efecto de entrar al estudio del tema, es necesario remontarnos a la antigua legislación constitucional mexicana y a las diversas disposiciones legales que han regulado al juicio de amparo, con el objeto de hacer un recorrido histórico con el objeto de poseer una visión más clara respecto de la evolución que ha tenido esta figura jurídica en el marco jurídico mexicano.

En primer término, nos referiremos a la **Constitución Política de la Monarquía Española de 1812**, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, la cual se trató de poner en vigencia en la Nueva España, en el momento en el que ya había surgido el

movimiento de independencia, con la intención de establecer una monarquía constitucional liberal, en la que se reconoce la igualdad ante la Ley, la cual si llegó a entrar en vigor, en forma limitada y precaria;<sup>9</sup> sin embargo, fue el primer documento creado para la Nueva España, que a pesar de que reconoció ciertos derechos, no se encuentra en la misma, ningún medio de defensa.

Posteriormente, el 22 de octubre de 1814, antes de que se consumara la independencia, se emitió la primera Constitución Mexicana, el cual es un trascendental documento jurídico-político, para el momento de su elaboración por el Congreso creado a raíz de la guerra de independencia, dicha asamblea constituyente lo llamo "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", la cual es mejor conocida como "Constitución de Apatzingán", por haber sido en dicha población en donde se promulgó. Es conveniente subrayar con respecto al tema en estudio, lo que señala el maestro Carlos Arellano García, en el que textualmente dice: "No podemos considerar que el constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si asentamos el dato de que la parte final del artículo 327 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare."<sup>10</sup> Sin que se haya emitido un procedimiento específico para hacer notar tales infracciones, lo cual pudo haber sido, si los momentos históricos hubieran sido otros, pues a pesar de su promulgación, no fue posible su entrada en vigor.

El valor histórico de la Constitución de Apatzingán es

---

<sup>9</sup> Burgoa, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 8va. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, paginas 76 y 77.

<sup>10</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pagina 92.

indiscutible, no sólo porque fue el primer intento de Carta Magna de la nueva nación mexicana, que se vislumbra soberana e independiente; establece la soberanía como facultad fundamental y residente en el pueblo, su relevancia es evidente, señala la igualdad jurídica de los ciudadanos, al establecer la división de poderes, una forma de gobierno y una representatividad popular. Así como, la delimitación de responsabilidades para la aplicación de justicia, "lo que la convertía en dueña y señora de sí misma."<sup>11</sup>

No fue, sino hasta el 4 de octubre de 1824, cuando en nuestro país, tuvo vigencia por doce años la **Constitución Federal** de ese mismo año; la cual en el artículo 137, fracción V, se confirió a la Suprema Corte, la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se les previniera, atribución que no se ejerció a falta de la Ley reglamentaria correspondiente.<sup>12</sup>

Dicha Constitución dada a conocer a la nación mexicana por el llamado Segundo Congreso Constituyente, redactada y aprobada, preocupó a sus autores en la forma en que se organizaría políticamente a la nación, así como las bases para el debido funcionamiento de los órganos gubernamentales, y por ende, dejó en segundo términos los derechos del hombre. Las garantías individuales aparecen en forma aislada, sobretodo en algunos aspectos de la materia penal. Sin embargo, no puede hablarse de una constitucionalización de los derechos del hombre y menos aún,

---

<sup>11</sup> Calzada Padrón, Feliciano. *Derecho Constitucional*. Editorial Harla, México, 1990, página 63.

<sup>12</sup> Varios Autores. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Popular, Serie Textos Jurídicos Ciudad de México, noviembre de 1990, página 430.

los medios jurídicos para defender tales derechos o garantías, por lo que se le llegó a considerar inferior a la Constitución de Apatzingán.

Esta Constitución Federal estableció el régimen federal y consagró mayor número de derechos del hombre, que sin incluirlos en forma de catálogo, vienen diseminados en su texto. Inicialmente se establece un sistema de control constitucional, mediante una atribución que se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones del Código Político; al respecto, el artículo 137, fracción V, inciso sexto, disponía:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son los siguientes:

...V.- Conocer:

...Sexto...; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."<sup>13</sup>

Ahora bien, es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional, ejercido por el alto cuerpo jurisdiccional, que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, según se desprende de la frase "se prevenga por la ley", podríamos decir que su utilidad práctica fue nula, ya que jamás se expidió la citada ley, de tal manera que, si la disposición en comento contiene un principio de control constitucional ejercitado por la Suprema Corte, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, en virtud de que en ningún momento se promulgó la respectiva ley reglamentaria que viniera a implantar el ejercicio de dicha facultad.

#### 1.- LEYES QUE HAN NORMADO EL JUICIO DE AMPARO.

---

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1987*. Décimo novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, página 188.

En la historia constitucional de nuestro país, el problema de la defensa de la misma Constitución se enfrenta por primera vez en la Carta Centralista de 1836. Una vez que se estableció el régimen centralista, con el triunfo de los conservadores, el Congreso de la Nación, se declaró en calidad de Constituyente y adoptó las bases de una constitución central, se promulgaron entonces las **Leyes Constitucionales**, conocidas también como **Constitución de las Siete Leyes de 1836**, es el documento en el que por primera vez se crea una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo creado para tal efecto, cuya característica de este cuerpo normativo, fue la creación de un cuarto poder, denominado "Supremo Poder Conservador" (que era el encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución), mismo que se encontraba estructurado conforme a lo apuntado en la Segunda Ley, en el artículo 1º, que establecía: "Art. 1. Habrá un Supremo Poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará, uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designará la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo..."<sup>14</sup>

En su artículo 12, expresaba las atribuciones de dicho poder:

"Artículo.- 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto...

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las

---

<sup>14</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1987*. Décimo novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, página 208.

leyes...

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades...".<sup>15</sup>

Como se advierte y lo afirma el maestro Tena Ramírez, "La Constitución de las Siete Leyes del 36 tuvo su mérito de poner relieve a la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía."<sup>16</sup>

En efecto, no pasa desapercibido que se mejoraba el modelo jurídico para el control constitucional, con estas Siete Leyes Constitucionales, ejercido por el Supremo Poder Conservador, el cual no era como el que ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente política y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes", estos es, con validez absoluta y universal, lo cual fue duramente criticado, pues esta Constitución, colocó al Supremo Poder Conservador, como un medio de control constitucional, por encima de la Alta Corte de Justicia, por el poder desmedido que le fue asignado, con lo que se puede apreciar, que evidentemente no tuvo funcionamiento práctico al quedar por encima de los demás poderes, tratando de hacer cumplir los principios constitucionales.

En el proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucateca de 1840, de Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, firmado en Mérida el 23 de diciembre de 1840, contenía en la exposición de motivos de dicha iniciativa la

---

<sup>15</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1987*. Décimo novena edición, Editorial Porrá, S.A., México, 1995, pagina 210.

<sup>16</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pagina 419.

declaración de que uno de los objetivos principales de la misma debía ser el de engrandecer al Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo y poniendo barreras a la arbitrariedad del ejecutivo.

Evidentemente en las Constituciones antes mencionadas, se empieza a vislumbrar una tendencia para crear un medio de control constitucional; sin embargo, es en ese proyecto de constitución local en el que se otorgó a los órganos jurisdiccionales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución.<sup>17</sup> Es por ello, que no puede negársele a Manuel Crescencio Rejón, como autor material del proyecto de mérito, la primacía en la organización racional de esta sistema de control constitucional.

Según el artículo 53 del mencionado proyecto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán: *"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar al agraviado en la parte que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas."*<sup>18</sup>

A pesar de que este es precisamente el origen legal de la estructura de nuestro juicio de amparo, pues en el se plasmaron

---

<sup>17</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, página 103.

<sup>18</sup> González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, página, 29.



principios como la iniciativa a instancia de la parte agraviada, la salvaguarda de las garantías constitucionales, el control jurisdiccional y la relatividad de las sentencias, advierte el Maestro Burgoa que: ". . . el amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversa de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente."<sup>19</sup>

Posteriormente, reunido el Congreso Constituyente en la capital de la República, conoció el **proyecto de la minoría de 1842**, creado ese mismo año y formulado por la minoría de la comisión de tendencia liberal, cuyos principales defensores fueron José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, sobresaliendo la figura de don Mariano Otero, quien toma las ideas de Rejón, emite un voto particular, para el efecto de crear un medio protector de la Constitución y es así que en este proyecto de Otero se da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los reclamos y defender al individuo contra las violaciones cometidas por actos de los poderes legislativo y ejecutivo, de alguno de los estados que violara en contra de persona determinada, una garantía individual establecida en la Constitución Federal; este proyecto se elaboró a consecuencia de la ya insuficiente normatividad establecida por las Siete Leyes de 1836, superándola al establecer el recurso de reclamo, lo que permitía atacar cualquier acto; sin embargo, este sistema propuesto por la minoría, quienes formularon un proyecto de naturaleza federalista, no se pudo discutir en el Congreso Constituyente, por que por decreto expedido el 19 de diciembre de

---

<sup>19</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Trigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, pagina 112.

1842, por don Nicolás Bravo, a la sazón Presidente de la República, merced a la "designación" que en su favor hizo Santa Anna, se nombró una Junta de Notables, "compuesta por ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo", encargada de formar las bases para organizar a la nación.<sup>20</sup>

Las Bases Orgánicas de 1843, se tratan de una Constitución centralista, sancionada el 12 de junio de ese año y publicadas el 14 siguiente bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna; es producto de la Asamblea Legislativa instalada por Nicolas Bravo, el 6 de enero de 1843, la cual representa un retroceso, toda vez que desde el punto de vista del amparo, aunque en ellas se encuentran consagradas las garantías del gobierno, no existe reglamentación de los mismos, ya que a pesar de haberlos considerado, dicha Asamblea Legislativa ignora que para que resulten eficaces frente al poder del Estado, precisan de una ley reglamentaria, lo que no sucede al eliminar al Supremo Poder Conservador.

Estas Bases orgánicas rigen hasta que se expide el decreto del 22 de agosto de 1846, por el general José Mariano de Salas, con el que se restaura la Constitución de 1824, recordada como carente de un enunciado completo de garantías individuales.

El 21 de mayo de 1847, se emite el **Acta Constitutiva y de Reformas**, la cual tiene su antecedente en los hechos y circunstancias que es necesario exponer.

En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio

---

<sup>20</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. vigésima sexta edición, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1994, pagina 133.

Rejón y Don Mariano Otero, "que fueron los pilares para incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna que se estaba creando".<sup>21</sup> Ahora bien, no obstante que Rejón no concurrió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través del llamado programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía; en dicho programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente un juicio, denominado "amparo", semejante al ideado por él mismo seis años atrás.

Dentro de esta Constitución, al reunirse el Sexto Congreso Constituyente, se suscribió un dictamen proponiendo la restauración de la Constitución de 1824, sin reformas de ninguna especie; el joven y celebre jurista mexicano Mariano Otero, formuló su "voto particular", el 5 de abril de 1847, en el cual se le atribuye a los Tribunales de la Federación la facultad de otorgar amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio de la conservación de los derechos que les concedían dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.<sup>22</sup>

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida "fórmula de Otero", que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo. Al respecto, el texto

---

<sup>21</sup> Castillo Del Valle, Alberto Del. *Ley de Amparo Comentada*. Tercera edición, Editorial Duero, México, 1990, pagina IX.

<sup>22</sup> Varios Autores. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1997, tomo II, pagina 1031.

del proyecto de Otero, ya comentado pero que resulta necesario reproducir, señala: "Los titulares de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."<sup>23</sup>

No pasa desapercibido el hecho de que en esta Carta Fundamental de 1847, el control constitucional era mixto; un medio político, encomendado al poder legislativo, regulado por los artículos 22, 23 y 24, del Acta de Reformas, de los que se desprende que toda ley de los Estados que atacara a la Constitución, sería declarada nula por el Congreso, misma que se iniciaba en la Cámara de Senadores; asimismo, si era creada por el Congreso General, el presidente de la República, contaba con un mes para reclamarla como inconstitucional; esto mismo sucedía para que la reclamaran diez diputados, o seis senadores, o bien, tres legislaturas de los Estados; su procedimiento para estos casos consistía en que se reclamaban ante la Suprema Corte, quien las someta aun examen de todas las legislaturas locales, mismas que debían de resolver en tres meses, donde determinaba la mayoría y la Suprema Corte, publicaba el resultado correspondiente. Asimismo, el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, que regulaba el artículo 25 del Acta de Reformas, permite formular diversas consideraciones; los órganos competentes eran los Tribunales Federales, se adopto el vocablo

---

<sup>23</sup> González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pagina, 31.

"ampararán", se excluían los actos procedentes del Poder Judicial, se consagra el principio de la relatividad de las sentencias y se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional.

Esto significa un importante avance en materia del juicio de amparo, ya que además de que el particular puede reclamar un acto de autoridad que le ocasiona un perjuicio, se prevé que el Ejecutivo podrá impugnar ciertas determinaciones del Legislativo.

La **Constitución Liberal de 1857**, promulgada el cinco de febrero de ese año, surge en acatamiento a lo dispuesto en el Plan de Ayutla, Juan Alvarez, convocó a un congreso extraordinario constituyente, el que inicio sus labores el 14 de febrero de 1856 y las terminó el 5 del mismo mes pero del año siguiente; a Ponciano Arriaga se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal de este proyecto de Constitución.<sup>24</sup>

Finalmente y gracias a los antecedentes mencionados, en la Constitución Federal de 1857 se plasma totalmente el juicio de amparo, consagrado en los artículos 101 y 102.

Al respecto en el artículo 101 se estableció lo siguiente:

"Art.- 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que

---

<sup>24</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pagina 124.

invadan la esfera de la autoridad federal.".<sup>25</sup>

Por su parte el artículo 102 de la Constitución de 1857, señaló que: "todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.".<sup>26</sup>

Eliminado el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847; ya que no se limitó al control de los actos del poder legislativo y del Ejecutivo, sino que también comprendió el Poder Judicial; el amparo se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional entre la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa; se plasma el principio de instancia de parte agraviada; se señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico de habrían de regularse en una ley secundaria; y, se reitero el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (formula de Otero).

Con estas acciones, se enriqueció la esencia del juicio constitucional, refiriéndolo a los tres poderes, y extendiendo su alcance a la violación de jurisdicciones local y federal. Así la

---

<sup>25</sup> Varios Autores. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1997, tomo II, pagina 1031.

<sup>26</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, edición 1990, Editorial Driskill, S.A., Argentina, Buenos Aires, pagina 172.

invasión de la autoridad federal en la jurisdicción de los Estados y los actos de violación de las autoridades locales en la órbita de la jurisdicción federal da lugar también al amparo, siempre en forma de juicio, a petición de parte agraviada en sus derechos personales.<sup>27</sup>

Es por todo ello, que el maestro Ignacio Burgoa señala que: "...la trascendencia revolucionaria del Plan de Ayutla no radica en su mera proclamación, sino en las consecuencias políticas e históricas que de él se derivaron,...".<sup>28</sup>

Por exigencia misma del artículo 102 de la Constitución de 1857, el 30 de noviembre de 1861, se promulgó la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de **Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución**, en la que se determinaron los procedimientos y formas de orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 del referido ordenamiento constitucional.

Prácticamente, el juicio de amparo creado constitucionalmente, permaneció durante cuatro años sin la reglamentación correspondiente desde 1857, con la expedición de la ley en comento, se comienza el perfeccionamiento de medio de control constitucional denominado "Juicio de Amparo"; sin embargo, este ordenamiento reglamentario, aún y cuando tuvo una vigencia precaria debido a los acontecimientos que vivía la nación, abrió el camino que requería para surgir con toda su fuerza a la vida jurídica.

---

<sup>27</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, página 126.

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. vigésima sexta edición, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1994, página 133.

Entre las características mas sobresalientes que encontramos en el texto de esta ley, se destaca el control de la legalidad a que tenia derecho todo habitante de la República que creyera violadas sus garantías, no solo por los preceptos constitucionales, sino también por los derechos derivados de las leyes orgánicas constitucionales; aparece la fijación de la competencia del Juez de Distrito; se contempla por primera vez la figura de la suspensión del acto reclamado; se tenía que dar una determinación previa sobre la procedencia del amparo; asimismo, específicamente en el artículo 31, se contempla el principio de relatividad de la sentencia, en la forma siguiente: "Las sentencias que se pronuncien en los juicio de esta naturaleza, sólo favorecerá a los que litiguen. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron."<sup>29</sup>

Una vez substanciado el juicio o bien concluido el término de prueba, el juez en audiencia pública oía verbalmente o por escrito a las partes y previa citación resolvía en el término comprendido de seis días (artículo 10). En el artículo 11, se prevenía lo referente al sentido de las sentencias, en la siguiente forma: "en él se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas o que no es el caso la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley."; La sentencia debía publicarse en los periódicos y se comunicaba de manera oficial al Gobierno del Estado, para que pudiera exigirse la responsabilidad que hubiera, en contra de la autoridad que había cometido la violación, en caso de que se tratará de una autoridad federal, se pasaría testimonio a su superior inmediato "para lo

---

<sup>29</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pagina 130.



que hubiere lugar" (artículo 12 de dicho ordenamiento); si la autoridad responsable no cumplía con el fallo pronunciado, se requería también a su superior jerárquico y en caso de incumplimiento se deba aviso al Gobierno Supremo para que dictará las providencias convenientes; en contra de la sentencia que amparaba y protegía, procedía el recurso de apelación, el cual operaba en efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto; si la sentencia de primera instancia era confirmada, causaba ejecutoria, si había revocación o modificación, procedía el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte.<sup>30</sup>

Esencialmente en los artículos 14 y 16 de este ordenamiento reglamentario, se consagraba el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las sentencias de amparo, que busca el completo respeto y acato al fallo de amparo por parte de todas las autoridades responsables, siendo estos preceptos, el origen de los artículos 104 y 105 de nuestra actual Ley de Amparo.

**La Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo**, segunda en su genero, y que se podría criticar duramente por haber llamado recurso al amparo y no juicio, creada el 20 de enero de 1869, se promulgó debido a los errores en que incurrió la primera, al haber hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia, pues se abusó del juicio de amparo. Tal frecuencia en la aplicación del juicio de amparo acrecentó el número de negocios y produjo un recargo en las tareas de la

---

<sup>30</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pagina 129.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>31</sup>

Este abuso del juicio de amparo, originó que en esta ley el juicio sólo era procedente cuando se tratara de actos que no pudieran suspenderse o remediarse por algún otro medio judicial establecido en las leyes. Se amplía la entrada del juicio de amparo, sin que sea necesario una determinación previa sobre la procedencia o improcedencia del juicio; se eliminan las tres instancias establecidas en la Ley de 1861, consistentes hasta el recurso de suplica, por lo cual se establece una revisión forzosa ante la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno.

En esta segunda ley reglamentaria del juicio de amparo, se asientan con gran claridad, en el artículo 23, el efecto que origina una sentencia que concede el amparo "...que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución...".<sup>32</sup> Perfeccionándose las reglas para lograr la ejecución de las sentencias que concedan el amparo de la Justicia Federal.

La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882, fue expedida el 14 de diciembre de 1882,<sup>33</sup> constituyó la tercera disposición reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; alcanzó un alto grado de evolución jurídica, por los avances que presentó en el procedimiento a diferencia de las anteriores.

En los mismos términos que la ley anteriormente señalada,

---

<sup>31</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pagina 131.

<sup>32</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pagina 131.

<sup>33</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México, 1991, pagina 711.

detalla el principio de relatividad de las sentencias o "Formula Otero"; se permite la interposición del juicio de amparo por vía telegráfica, en casos urgentes, buscan el perfeccionamiento de los principios de seguridad jurídica y de economía procesal; no se admite nuevo amparo en contra de un asunto fallado; se dedica un capítulo específico a la suspensión del acto reclamado, así como al sobreseimiento, pudiendo el juez sobreseer en cualquier momento procesal; en un capítulo de disposiciones generales, se establece que el amparo siempre se llevará a instancia de parte agraviada.<sup>34</sup>

Asimismo, como regulación relevante, se establece la suplencia de la queja deficiente en el artículo 42, afirmando lo siguiente: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda."<sup>35</sup>

En los casos específicos del cumplimiento de las sentencia de amparo, el Juez de Distrito tenía las facultades de procesar a la autoridad encargada de la ejecución, ante su incumplimiento, lo que podríamos considerar como un antecedente de algunos fundamentos que manejan esta figura en la actual Ley de Amparo.

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, instaurado en la ciudad de Querétaro, el 21 de noviembre del mismo año, siendo el primero de diciembre,

---

<sup>34</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Décimo novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, página 140.

<sup>35</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, página 133.

cuando personalmente Carranza entregó el proyecto de Constitución, dando a conocer los motivos que fundamentaban sus preceptos.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917, fue promulgada el 5 de febrero de ese año y entró en vigor el cinco de mayo del mismo y que actualmente nos rige, con las reformas que ha sufrido con el paso de los años. Inicialmente dejó de lado la doctrina individualista, al determinar un conjunto de garantías individuales que el Estado reconoce a los habitantes del territorio, los derechos mínimos fundamentales que tiene todo gobernado. Esta Carta Fundamental, sufrió cambios notables respecto a la anterior, pues se transformó en una carta con proyección social, conocida por algunos como la Constitución Social del mundo.

"La Constitución de 1917 perfeccionó el instituto, corrigiéndose algunas deficiencias evidenciadas a través de la experiencia de los preceptos constitucionales que habían regido hasta entonces al respecto. En la Exposición de motivos de la iniciativa de enmienda se piensa serenamente sobre la actual competencia constitucional de que disfruta la Suprema Corte, no igualada ni superada por otro tribunal del mundo, se comprende mejor la imposibilidad material que media para la expedición del amparó; y si una ley de la necesidad así lo indica, esa misma ley debe de servir de apoyo para encauzar por otros derroteros a esa competencia constitucional, sin que ello llegue a significar ninguna afectación de la soberanía del supremo poder judicial de la República. Si la competencia de la que actualmente goza la Suprema Corte de Justicia es la fuente de la acumulación de los negocios en tal alto tribunal, nuevas normas constitucionales deben organizar nuevos sistemas de competencia, que por su carácter constitucional tendrá la rigidez necesaria a efecto de

que una ley secundaria no pueda atentar contra las atribuciones del poder judicial de la Federación, como lo pretendió algún proyecto legislativo."<sup>36</sup>

El juicio de amparo se reguló en sus artículos 103 y 107, lo cual marca una nueva etapa para el juicio de amparo, de lo que se desprenden las siguientes consideraciones: el artículo 103, es semejante al artículo 101 de la Constitución de 1857; se repite la "Formula Otero", con la relatividad de las sentencias; para evitar el entorpecimiento de los asuntos civiles y penales, el amparo solo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella y si violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia; el amparo procede contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes substanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso; respecto a la suspensión del acto reclamado, fija reglas diferentes para las materias civil y penal; prácticamente se establece el amparo directo contra las sentencias definitivas, ya que se acude directamente ante la Corte; se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los jueces de Distrito; asimismo, se elimina la revisión forzosa de la Suprema Corte, dándole intervención sólo si los interesados acuden a ella, de otra manera, la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria, se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado o cuando la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

Lo expuesto con relación a la forma en que la Constitución de 1917, resalta la importancia de la consigna de

---

<sup>36</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, edición 1990, Editorial Driskill, S.A., Argentina, Buenos Aires, pagina 172 y 174.

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del juicio de amparo, por mandato constitucional y no solamente dejado a una ley secundaria o reglamentaria, las cuales podemos entenderlas como aquellas que detallan precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.<sup>37</sup>

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919, promulgada el 18 de octubre de ese año, sigue los lineamientos generales establecidos para el juicio de amparo, para ese entonces ya se encontraba vigente la Constitución de 1917, sin embargo, se le considera reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y estuvo vigente hasta enero de 1936.

Esta Ley de estructura por capítulos sobre disposiciones generales, competencia, impedimentos, improcedencias, sobreseimiento, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio ante los jueces de Distrito, del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la ejecución de las sentencias, del recurso de suplica, de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo, y en los recursos de suplica.

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política Federal de 1917, ley reglamentaria en comento que, erróneamente regulaba el artículo 104 y no el 107, en virtud de que en dicho artículo, se contemplaba el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

---

<sup>37</sup> Varios Autores. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, paginas 1978 y 1979.

controversias del orden civil o penal sobre cumplimiento o aplicación de leyes federales con motivo de la celebración de los tratados internacionales; específicamente, esta Ley se encargaba de la regulación del recurso de súplica, pero el uso de este recurso excluye el de amparo.<sup>38</sup>

Las aportaciones características de esta ley son las que incluyen la vía oral y recepción de las pruebas al disponer que estas sean admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán los alegatos de las partes, descartando el sistema escrito por las legislaciones anteriores; consagra indebidamente, como ya lo hemos comentado, el recurso de súplica, se le consideró así, pues es impropia de una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; este recurso de súplica, no es un medio de control constitucional, autónomo y *sui generis*, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se origina una tercera instancia, y en consecuencia, excluye al juicio de amparo; atribuye doble competencia a la Suprema Corte de Justicia, como revisora de sentencia dictadas por jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora, en única instancia, de los juicios de amparo en contra de las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales; establece casos de suspensión de oficio y suspensión a petición de parte que garantizaban el derecho; y, establece las obligaciones de la jurisprudencia de la Corte en las ejecutorias de amparo y de súplica, es decir, por primera vez se utiliza la palabra "jurisprudencia" para sustituir la expresión "derecho público" que usaban las leyes anteriores.

Entre las más importantes disposiciones, destaca que

---

<sup>38</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, página 147.

suprimió el drástico plazo de caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión obligada o de oficio de todas las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, dejando que procediese dicha revisión sólo a petición de parte. En lo referente al capítulo de partes en el juicio, queda estructurado el perfil definitivo de quienes pueden ser parte en el juicio de amparo: quejoso, autoridad responsable, ministerio público y tercero perjudicado; y, finalmente, se fijó en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, pudiéndose decir en términos generales, que con esta ley quedan marcadas las principales pautas que ha de seguir el juicio de amparo en nuestros días, salvo las modificaciones y adiciones que le impondrán la jurisprudencia y la nueva legislación.<sup>39</sup>

Para finalizar con esta disposición del juicio de amparo, con relación al cumplimiento de las sentencias de amparo, se asentaron los principios de la queja por defecto o exceso, dando facultad a cualquiera de las partes para promover dicho recurso ante la Corte cuando se considere que el juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo, los cuales también se regulan en la Ley de Amparo vigente.

La Ley de Amparo de 1935, conocida como Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, fue promulgada por el entonces presidente de la República Lázaro Cárdenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1936, y reformada el 30 de diciembre de 1939, con el fin de impedir que aumentara el rezago de los juicios de amparo, misma que resultó inútil.

"Esta ley reglamentó el amparo directo en materia obrera

---

<sup>39</sup> González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pagina, 40.



ante la recién creada Sala Laboral de la Suprema Corte (D.O. 15-diciembre-1934); intentó corregir defectos técnicos e impedir los nuevos abusos que los litigantes hacían del amparo; ha corregido también notables experiencias, introduciendo algunas modalidades creadas por las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte, lo cual ha permitido ir adecuando la marcha del juicio de amparo a la realidad y necesidades nacionales."<sup>40</sup>

Efectivamente, los objetivos de este nuevo ordenamiento, mismo que es el que se aplica hasta la fecha, fue la de corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo; y, aportó las siguientes características: el ya mencionado amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos en contra de las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en cuanto al acto reclamado, se estableció un nuevo procedimiento para evitar los graves daños que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el amparo fuera resuelto en definitiva; se suprime el recurso de súplica, desde la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de enero de 1934, es decir, un año antes de la creación de esta Ley.

Es importante destacar que en lo referente a la ejecución de las sentencias, se crea un incidente específico, tomando en cuenta la responsabilidad por incumplimiento, prácticamente el principio rector de la disposición al respecto que actualmente rige.

No pasa desapercibido para el autor, el hecho de que la

---

<sup>40</sup> González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. editorial Porrúa, S.A., México, 1985, página, 40.

Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requirió ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que este es el que determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

Es comprensible el hecho de que esta Ley de Amparo que rige hasta nuestros días, tiene ya algunos años, por lo que si bien es cierto que ha sufrido reformas, adiciones, etcétera, ha sido con el único ánimo de que el sistema de control constitucional conocido como el "Juicio de Amparo", del cual se mantiene el espíritu del Congreso Constituyente, cumpla debidamente con las funciones para lo que fue creado, salvaguardar que no sea violentada la norma fundamental.

## CAPITULO II

### EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO.

#### A) MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el resultado de las esperanzas del pueblo y la respuesta al reclamo de pertenecer a un mundo donde impere el Derecho, por virtud del cual, en un marco jurídico, se tutelen las garantías inherentes al ser humano y se vele porque estas se cumplan.

En esta tesitura, la propia Constitución se ha dado asimismo un medio por el que se impida que sea violentada y ésta misión se le ha encomendado al PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la actualidad, además de interpretar la norma suprema, resuelve controversias constitucionales, así como acciones de inconstitucionalidad y sobre todo, a través del juicio de amparo, ejerce medios de control constitucional, uno de los anhelos del constituyente de 1917.

Esta institución que ha sido creada para garantizar a sus gobernados sus derechos fundamentales, también tiene como objetivo, coadyuvar a mantener a los poderes que conforman el Gobierno Federal, dentro de su esfera de competencia, acatando a la Constitución y darle tal fuerza a la interpretación, así como a las normas secundarias, por medio de la jurisprudencia que para tal efecto emitan los órganos jurisdiccionales para ello facultados.

Es por eso que al ser la Constitución la manifestación del pueblo mexicano de regularse por la norma objetiva, a través

del constituyente, elevada a suprema por la misma decisión del pueblo, le ha conferido el Gobierno, considerado en términos generales, como el vigilante de que esos presupuestos jurídicos se cumplan; y, para evitar los excesos, ha permitido la existencia de dichos medios de defensa; es un motivo suficiente y por lo que toda organización constitucional lo debe prever.

El texto vigente del artículo 105 de la Constitución Federal, ha conferido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, atribuciones para conocer de tres tipos de asuntos: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y procesos ordinarios en que la Federación sea parte.

Con el objeto de comprender las competencias en un sistema Federal de Estado, debemos considerar que la estructura Federal del orden jurídico, consistente esencialmente en que se postula un orden compuesto de normas con validez en todo el territorio nacional, así como las que se encuentran en un ámbito espacial que se resume a una porción territorial, es decir, coexisten los sistemas jurídicos federal, local, y del Distrito Federal; respecto a la competencia en relación a la división de poderes es necesario precisar que, comprende la función legislativa, ejecutiva y judicial, que son llevadas a cabo por los distintos órganos en un mismo marco jurídico que les impida realizar funciones que no les sean conferidas; en pocas palabras, la división de poderes es posible considerarse como un mecanismo de asignación de atribuciones entre órganos pertenecientes a un mismo orden normativo.

Al haber precisado lo que podemos entender como sistema federal y división de poderes, es dable señalar que la función legislativa se encuentra otorgada a distintos órganos del orden Federal, estatal, municipal y del Distrito Federal; sin dejar de

observar como norma suprema a la Constitución Federal, la que si bien es cierto proporciona facultades y restricciones, también obliga a su debida interpretación para fundamentar debidamente su actuar. Esto no implica que se eviten los conflictos, toda vez que pueden darse entre órganos, de diversos ordenes normativos dentro de una materia prevista en la Constitución, en cualquier otra norma o respecto de un acto concreto, por ejemplo entre la federación y los estados o estos entre sí; y, entre órganos de un mismo orden jurídico respecto de una cuestión Constitucional o legal, o entre órganos de mismo orden jurídico con motivo de una cuestión constitucional o legal.

En este orden de ideas, ante la posibilidad de conflictos en el orden federal, viene a salvaguardar esta situación el artículo 105 Constitucional, toda vez que se le confiere la facultad de resolverlos, garantizando la constitucionalidad de las normas y actos de autoridades federales o estatales.

Ahora bien, para entrar en materia, es conveniente conocer la acepción, del concepto de Constitución.

Tomando como base que el concepto de CONSTITUCION podemos definirla como: ... "El orden jurídico que constituye al Estado determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad."<sup>41</sup>

Los derechos del hombre reconocidos en las garantías individuales están plasmados en la Constitución, del país, que es: "la norma creada por la voluntad soberana del pueblo, con la

---

<sup>41</sup> Diccionario de Derecho. Voz: Constitución. Décimo Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1985. pág. 175.

cual ese pueblo, en cierto espacio de su historia y orientado a la realización de los fines generales que tiene por más valiosos, se autodetermina y se autogobierna reconociendo derechos humanos fundamentales, creando principios rectores de toda autoridad, órganos que ejerzan esa autoridad y vías de control de la efectiva coactiva constitucional."<sup>42</sup>

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la soberanía se manifiesta como la facultad del pueblo para darse de manera autónoma una estructura político-jurídica, se manifiesta como un elemento fundamental de toda Constitución. Se caracteriza por ser única, indivisible e inalienable y que en nuestra Constitución, su principal regulación se encuentra plasmada en los artículos 39 y 41.

Es claro entender así que, la Constitución es donde se han plasmado los mandatos del mandante (el pueblo), las normas que el gobernado se ha dado y los deberes que el gobernante debe cumplir ". . . es así la objetivación normativa de la voluntad popular. La autolimitación y la autodeterminación decididas por el pueblo que han sido consagradas por éste en la Constitución en ejercicio de su soberanía, que es el poder que no reconoce a ningún otro poder por encima de sí; y el deber del gobernante es velar por que se cumplan los imperativos de aquélla, que, después de todo, es la voluntad popular convertida en norma."<sup>43</sup>

Hablar de los medios de control Constitucional, es salvaguardar la Ley Suprema. Esencialmente se ha considerado al

---

<sup>42</sup> Reyes Tabayas, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*. 2a. edición. Editorial Themis. México, 1993. pag. 13.

<sup>43</sup> Varios autores. *Manual del Juicio de Amparo*. Novena Reimpresión, Editorial Themis. Febrero de 1998. México. pág. 7.

Juicio de Amparo, como un medio de control constitucional, más aún, podría llegar a confundirse y señalarse como un sinónimo; por lo que, debemos de tomar en cuenta, que los medios de control constitucional son el genero y el juicio de amparo, es una especie, entre otros medios como la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

Los medios de control constitucional consisten en regular el ejercicio del poder público por un mandatario, un órgano administrativo, legislativo o judicial en el desempeño de sus funciones, coadyuvando a mantener los poderes, que forman el gobierno, en el ámbito de su competencia que deviene de la Constitución, con el objeto de crear una estabilidad a través de la función jurisdiccional.

En el derecho mexicano, la carta fundamental, como ya se ha dicho, es creada por el pueblo en ejercicios de su soberanía y para su propio beneficio, garantizando que el régimen estatal respete dichas normas, pues "El Estado se justifica sólo en cuanto es un medio para que todos los gobernados logren la realización de sus metas, de sus fines, y, por lo mismo, de su libertad."<sup>44</sup>

En opinión de Arturo González Cosío, "Los presupuestos que deben existir para que funcione un juicio de defensa de la Constitución, como el amparo, son primeramente las de naturaleza estructural. Las constituciones liberales involucran tradicionalmente en su sistema los siguientes elementos estructurales: La soberanía, la división de poderes, los derechos

---

<sup>44</sup> Varios Autores. Manual del Juicio de Amparo. Novena Reimpresió. Editorial Themis. México, 1988. pág. 6.

fundamentales del hombre y la supremacía de la Constitución."<sup>45</sup>

Respecto a la división de poderes, podemos decir que viene a significar, además de evitar el ejercicio absoluto del poder, su cooperación, coordinación y entrelazamiento, sin extremarlo en una decisión tajante, sino como un control funcional y de vigilancia de un poder respecto a otro; esto es, el poder legislativo crea el orden jurídico, el ejecutivo lo aplica, y, el judicial, resuelve controversias jurídicas. La división de poderes la encontramos contenida en el artículo 49 Constitucional, contrarrestando el abuso del poder absoluto.

En cuanto a los derechos fundamentales del hombre, es la esfera que limita la competencia del actuar estatal, exigiendo todo individuo el goce de su libertad de acuerdo a la Constitución, o mejor dicho, en los mínimos derechos reconocidos en las "garantías individuales", como la igualdad, la propiedad, la seguridad jurídica y sobretodo la libertad.

Por último, en cuanto a la Supremacía de la Constitución, podemos apuntar que esta se encuentra consagrada en el artículo 133 de la Ley Fundamental. En este sentido en nuestra Constitución vigente, este punto medular, a la letra dice: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que

---

<sup>45</sup> González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1985. pág. 41.



puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados."<sup>46</sup> Este principio, en la concepción jurídica del derecho, precisa que la Constitución ocupa el mayor puesto jerárquico, sobre el cual no hay ninguna otra ley ordinaria o secundaria; y, sí por debajo, toda disposición normativa diversa. Es así que, nuestra Constitución es fuente de diversas instituciones que tutelan su propia supremacía, el amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad.

Por ello, hay que hacer hincapié en que, el principio de la supremacía constitucional, se fundamenta en la sólida consideración, que la Constitución es el ordenamiento básico de toda la estructura Jurídica Estatal, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad y su primariedad, es decir, que independientemente de que es la "Ley Fundamental", al mismo tiempos la "Ley Primaria."<sup>47</sup> A mi criterio, brevemente diría que es la norma de normas, el sustento normativo emanado del pacto federal.

El ahora Señor Magistrado Licenciado Jean Claude Tron Petit, señala respecto al Medio de Control Constitucional: "La Constitución es al mismo tiempo que su fuente (porque es creado por ella); también su meta, porque la finalidad es lograr el imperio y vigencia de sus mandatos. Es el guardián del derecho y la Constitución."<sup>48</sup>

Por ende, es la Constitución la Ley Fundamental y en

---

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Fe de erratas del día siguiente y en vigor desde el 1ero. de mayo de 1917.

<sup>47</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1991. Págs. 357 y 358.

<sup>48</sup> Tron Petit, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis, S.A. de C.V., México, abril de 1997, págs. 3 y 4.

consecuencia, la Ley Primaria fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo. Y, en los términos expresados, la Constitución como la Ley Suprema del Estado, que en la pirámide Kelsiana es la base y cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado.

En este sentido, el Doctor Ignacio Burgoa, señala que: "atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea -órganos primarios- o de los órganos derivados."<sup>49</sup>

Antes de continuar y por lo que hemos analizado, debemos entender al ordenamiento Constitucional como "Ley Legum", es decir, "Ley de Leyes"; la condición esencial para la validez del sistema jurídico, implica en estar acordes con la misma. Por lo que en este sentido el mismo Doctor Burgoa, sostiene que: "La actividad del legislador ordinario, por y en la Constitución, debe estar sometido a los imperativos de ella y los fundamentos y efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen, consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, la cual no es otra cosa que la expresión del principio de la supremacía constitucional."<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 359.

<sup>50</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 365.

Para la defensa constitucional, en contra de las transgresiones de los órganos de poder, debemos situar el control constitucional que ella establece actualmente en el sistema que encomienda para su control al Poder Judicial Federal. Algunas de las reflexiones que respecto a este punto elaboró la Licenciada Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ministra de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a las reformas del artículo 105 Constitucional, resalta la importancia y el carácter de la nueva tarea del más Alto Tribunal del País, lo cual considero de lo más acertado, en virtud de que con ello se fortalece el control de constitucionalidad, no sólo con el amparo, el resguardo de la constitución, de los derechos fundamentales del hombre, de la soberanía, de la división de poderes, sino que acierta en el sentir del constituyente de 1917, al apuntar: "Nuestra Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación a su más alto nivel en la Suprema Corte de Justicia, cuya función fundamental es primordialmente la interpretación de la Constitución y ahora robustece su jurisdicción para la resolución de las controversias constitucionales. Para ello se requiere su fortalecimiento para que de cumplimiento cabal a su misión, garantizándole absoluta autonomía y libertad; exigiendo de sus integrantes no solo ser dignos legatarios de la tradición jurídica de nuestro país, sino mantenerse permanentemente actualizados para poder ofrecer una corte fuerte que exija el cumplimiento del PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL."<sup>51</sup>

Con la reforma al artículo 105 Constitucional, se hace

---

<sup>51</sup> Indicador Jurídico. Año 0, No. 1, junio de 1995. Una publicación de Anfeccionia Unión Universitaria, A.C. México. pag. 77. Participación de la Licenciada Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, Ministra de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tema: Algunas reflexiones a la reforma del artículo 105 Constitucional.

efectivo el procedimiento de la defensa constitucional, se crea un verdadero Tribunal Constitucional. Al crear un nuevo procedimiento de determinación de inconstitucionalidad refuerza el principio de supremacía constitucional, sin que pase inadvertido para el autor, que ya existía mediante al figura del amparo soberanía (artículo 103, fracción II Constitucional), el hecho de que la Corte tenía atribuciones que la facultaban a conocer de controversias que se suscitaban sobre la constitucionalidad de los actos de los diversos órganos, la cual, como ya quedo apuntado, casi no se aplicó por la interpretación judicial de la atribución, lo que evidentemente con las reformas se superó.

Es obvio que el gran reto que un Tribunal Constitucional tiene, estriba fundamentalmente en interpretar correctamente la Constitución, lo cual es un problema técnico y difícil.<sup>52</sup>

Es entendible si consideramos que el interprete constitucional, requiere de diversos conocimientos tan específicos no sólo de disciplina jurídica, sino también política, histórica, sociológica...; y, tener la suficiente sensibilidad para entender la esencia y orientación de las disposiciones establecidas en la norma fundamental, pues deberá tomar esos amplios conocimientos en otras disciplinas para llevar a cabo su interpretación para no salirse de la constitución, sino buscar las conexiones de esa norma constitucional con otras o con su evolución histórica, sin perder de vista la realidad de su constitucional aplicación.

---

<sup>52</sup> Indicador Jurídico. Año 0, No. 1, junio de 1995. Una publicación de Anfecciónia Unión Universitaria, A.C. México. pág. 82. Participación de la Licenciada Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, Ministra de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tema: Algunas reflexiones a la reforma del artículo 105 Constitucional.

Para terminar de referirme a los medios de control constitucional, no es posible resistir la tentación de transcribir lo que la Ministra Licenciada Olga Sánchez Cordero de García Villegas, precisa al respecto, considerando muy acertada su reflexión que no requiere o puede ser mejor explicada, en la que señala textualmente lo siguiente: "La importancia de un Tribunal Constitucional es que existe un órgano que interpreta en última instancia la Ley Fundamental del País y que los conflictos entre los órganos del Estado, se dirimen a través de procedimientos jurídicos. Su importancia estriba también en que es un máximo defensor de la Supremacía Constitucional y de la Unidad del orden jurídico; pues tiene la posibilidad de invalidar una Ley o acto que es contrario a un precepto constitucional. En una palabra, el Tribunal Constitucional, es quién garantiza que en el país todas las normas y los actos deben ajustarse a los preceptos constitucionales."<sup>53</sup>

Ante lo expuesto, se precisan los alcances y características de los medios de control constitucional.

#### **1.- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Con el objeto de estar en posibilidad de atender a la raíz misma de esta acepción, resulta necesario que por acción, que deriva del latín actio, que se traduce como actividad, movimiento, acusación, que a pesar de tener diversos significados, en el aspecto jurídico y para el caso lo más importante, se le otorga un sentido propio en el que se refiere a

---

<sup>53</sup> Indicador Jurídico. Año 0, No. 1, junio de 1995. Una publicación de Anfección Unión Universitaria, A.C. México. pag. 82. Participación de la Licenciada Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, Ministra de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tema: Algunas reflexiones a la reforma del artículo 105 Constitucional.

su carácter personal. La acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.<sup>54</sup>

En este contexto, la acción de inconstitucionalidad prevista por la fracción II del artículo 105 de la constitucional, a consideración del autor, es manejada en la forma más acertada por el Ministro Juventino V. Castro, en la definición que propone, la cual se transcribe textualmente: *"Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratados impugnados, para hacer valer los mandatos constitucionales."*<sup>55</sup>

Es por ello, que para determinar que la acción inconstitucional se traduce en un recurso en la que se encuadra una norma (ley, reglamento o tratado internacional) que se considera inconstitucional, a través de un juicio constitucional corre a cargo del Máximo Tribunal que para ello se ha creado o mejor dicho, al que se le ha otorgado ese carácter.

Del texto que se analiza, referente a la fracción II del artículo 105 constitucional, a partir de las reformas aplicadas en 1994, por el que surge lo que podemos señalar como una forma

---

<sup>54</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México 1992, Tomo A-CH, pág. 31.

<sup>55</sup> Castro, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*. UNAM, Facultad de Derecho, México, 1996. Págs. 195 y 196.

independiente, se ha incorporado al medio jurídico nacional uno de los más auténticos y novedosos controles constitucionales, o como ha sido llamado la acción de inconstitucionalidad, lo que conlleva que de ahora en adelante, con el hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución, el cual puede lograr su anulación, permitiendo que la ley suprema prevalezca sobre la totalidad de los actos del poder público, garantiza que el sistema mexicano esté regido por la constitucionalidad.

Esta garantía constituye lo que Louis Favoreau<sup>56</sup> identifica como un instrumento abstracto para el control de la constitucionalidad, toda vez que no es necesario que exista una afectación en la esfera jurídica de los sujetos facultados para promoverla, sino que el objeto de la misma es exclusivamente proteger la orden constitucional.

Es conveniente precisar que, a pesar de que se interponga la acción de inconstitucionalidad no se puede suspender la aplicación de la norma reclamada, toda vez que produciría efectos negativos, más que los beneficios que pudiera producir y en atención a cuestiones de seguridad jurídica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria;<sup>57</sup> sin embargo, ello no implica que esta suspensión pueda ser solicitada a través del juicio de amparo.

Este recurso de inconstitucionalidad debe cumplir con determinados requisitos que para ello establece la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

---

<sup>56</sup> Favoreau, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*. Traducido por Vicente Villacampa. Ariel. España, 1994.

<sup>57</sup> Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día once de mayo de 1995, mismo que entró en vigor a los treinta días siguientes a su publicación, los cuales conviene precisar.

La acción de inconstitucionalidad como lo establece la fracción II del artículo 105 constitucional, señala que el objeto de este recurso, es el de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Carta Magna, con excepción de los que se refieren a la materia electoral.<sup>58</sup>

Se ejercita en el término de treinta días naturales contados a partir de su publicación y a propuesta del equivalente al 33% de los integrantes de algunos de los órganos legislativos, ya sean Federales, Estatales o del Distrito Federal, pero únicamente en el ámbito de sus respectivas competencias; esta última limitante es totalmente acertada en virtud de que no sería congruente jurídicamente hablando, otorgar ese derecho a una minoría de un órgano distinto en el que no se ha discutido la norma que sea impugnada, y que no tiene pleno conocimiento de los argumentos expuestos para su creación y necesidades de la comunidad a la que regirá o que en otros casos se cuestionará la norma por un órgano distinto y jerárquicamente inferior.

Asimismo, se ha facultado al Procurador General de la República, para que en su carácter de protector del régimen jurídico nacional, tenga las facultades suficientes para iniciar al proceso del control de la constitucionalidad de las leyes en todos los órdenes, es decir, contra leyes federales, estatales o del Distrito Federal, o Tratados Internacionales, más aún, la

---

<sup>58</sup> Diario Oficial de la Federación que reforma el artículo 105 Constitucional, Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994.



auténtica representación social conferida.

Con dicha facultad concedida al titular de la Procuraduría General de la República, se observa que la intención del legislador al reformar en este sentido la Constitución, permite que los representantes del pueblo, realicen con mayor efectividad la función protectora de los intereses que representan y que promueven la anulación de las disposiciones que pudieran causar perjuicio a los derechos de los individuos.

Es por lo expuesto que como lo señaló la Diputada María del Carmen Segura Rangel, en el debate de la Ley Reglamentaria de mérito, en el que precisó: "... al introducir la acción de inconstitucionalidad es garantizar que el sistema mexicano esté regido por la constitucionalidad."<sup>59</sup>

El Ministro Juventino V. Castro, comenta en este sentido, que siguiendo a Kelsen podríamos afirmar que la norma jurídica, a la cual denominamos Ley, es general, y por ello nuestro artículo 13 constitucional prohíbe las leyes privativas. Todas las leyes deben ser generales, y cumplidas por la generalidad, porque son normas de orden y convivencia sociales. Pero la norma general se vuelve norma particular y concreta cuando se aplica, mediante sentencia, por un juez, al momento de resolver una gestión litigiosa que se puso a su consideración. En sus reflexiones agrega que no entiende a qué se le llama ley inconstitucional, pero si contradice a la Constitución no es ley.<sup>60</sup>

Antes de continuar con el análisis de la acción de

---

<sup>59</sup> Diario de los Debates del 24 de abril de 1995, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>60</sup> Castro, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*. UNAM, Facultad de Derecho. Pág. 54

inconstitucionalidad, debemos hacer un paréntesis, para revisar el caso de excepción que la propia Constitución señala y que se refiere a la materia electoral.

En las reformas al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá, en los términos que señala la Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.<sup>61</sup>

Podemos referir en este aspecto la opinión del doctor Jorge Carpizo, quien justifica la limitación impuesta en materia electoral por lo que respecta a las controversias constitucionales, ya que considerara que el carácter litigioso del mismo pudiera, en un momento dado, contaminar la labor de la Suprema Corte de Justicia, pero que no justifica la misma limitación al tratarse de la acción de inconstitucionalidad, cuando en la misma no se ventila ninguna controversia, sino que únicamente se pretende hacer un análisis en abstracto de las normas, por lo que considera que la limitación lesiona el principio de supremacía constitucional.<sup>62</sup>

No podemos dejar de observar que al excluir la materia electoral de los recursos de inconstitucionalidad, efectivamente se lesiona el principio de supremacía constitucional, cuando no hay manera de hacerlo valer frente a las normas electorales que

---

<sup>61</sup> Diario Oficial de la Federación Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, Reforma aplicadas al artículo 105 de la Constitución.

<sup>62</sup> Carpizo Macgregor, Jorge. "Reformas Constitucionales al Poder Judicial". Boletín Mexicano de Derecho Comparado., UNAM, No. 83, México 1995, pág. 836

la vulneran.

Y si podemos considerar que las normas constitucionales que versen sobre materia electoral deben ser analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el resguardo de las normas constitucionales no puede ser ejercido por otro órgano más que nuestro Más Alto Tribunal.

Parecida es la opinión que emite a este respecto el profesor y abogado Elizur Arteaga Nava, que señala: "El derecho constitucional mexicano, de unos años a la fecha, se ha caracterizado por el temor que existe en quienes lo elaboran, de su obra sea cuestionada y por excluir, en lo posible, a la Suprema Corte de conocer de cuestiones electorales. En el estado mexicano no existe órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales, electorales; de hecho, se parte del supuesto de que en esta materia no se pueden dar esa clase de vicios y si se dan, no existe vía para cuestionarlas ni tribunal que conozca de los cuestionamientos."<sup>63</sup>

A pesar de las limitaciones planteadas por en materia electoral para este recurso en las reformas aplicadas al artículo 105 Constitucional, en 1994; en las recientes reformas del artículo 105, al que se adicionó en la fracción II, el inciso f), en el que en la ley reglamentaria de la materia electoral, introduce en el ámbito del Poder Judicial al Tribunal Electoral, principalmente para resolver los conflictos que se deriven de la violación de los derechos políticos y del procedimiento electoral establecido en esta Ley Suprema y en el Código Electoral.

No es factible pasar por alto de que, independientemente

---

<sup>63</sup> Arteaga Nava, Elizur. *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. El caso Tabasco*. Editorial Monte Alto, México 1996. Pág. 53.

de la materia de que se trate, inclusive la electoral, precisamente debe prevalecer la supremacía constitucional, misma que ha creado sus propios medios de defensa y de control a cargo del Más Alto Tribunal del País, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que no estaría libre de presiones políticas o de poderío de diversos factores sociales. Es evidente que esto es un error a falta de un mejor estudio de las reformas que se aplicaran. Este criterio de la materia electoral, de no poder ser susceptible la ley de ser cuestionada por esta vía, la cual también puede contener vicios de inconstitucionalidad, ya que no sólo se ha dejado que el Tribunal Electoral tiene competencia para aplicar las leyes de la materia, juzga conforme a ellas, sin que se pueda juzgar de ellas conforme a la Constitución, dando como resultado que solamente se tenga al derecho electoral como la "perfección", al no admitir la posibilidad de error y ser intocable por la vía de los tribunales, considerada esta materia en todo caso, más que jurídica, política.

Hemos comentado la adición del inciso f), a la fracción II del artículo 105 Constitucional, el 22 de agosto de 1996, de la que basta aludir que se ha otorgado a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver el recurso de inconstitucionalidad en materia electoral, en contra de las leyes de la materia, únicamente cuando sea promovida por los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral.

Lo que sobresale es que la Corte, ahora tiene que revisar una inconstitucionalidad cuando la promueva un órgano que no es del estado o de alguna otra entidad federativa; y, se deja el Tribunal Electoral, facultades de control de la constitucionalidad por medio de este recurso, que en todo caso se estaría equiparando la actuación el juicio de amparo, que como lo señala uno de sus principios, se promueve a instancia de la parte

que afecte la norma señalada de inconstitucionalidad.

Lo expuesto nos lleva a concluir y a reiterar la supremacía de la constitucional con facultades de control en los más amplios términos de la Corte, y más aún al tratarse de este recurso de inconstitucionalidad.

## 2.- CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Este figura es uno más de los medios de control constitucional que se ha dado recientemente para su salvaguarda. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, adquiere una vez más postura de máximo órgano de control constitucional, asumiendo su defensa, define su aplicación, define el ámbito de competencia de las instituciones que ha creado, limitándolas en su campo de acción, es decir, que su actuar se encuentre dentro de los lineamientos constitucionales preestablecidos.

El Señor Ministro Licenciado Juventino V. Castro y Castro, la ha definido de la siguiente forma: *"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los estados, el Distrito Federal o los cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes no oficiales, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disidentes; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución*

Política."<sup>64</sup>

Este medio de control constitucional, tiene por objeto garantizar, el equilibrio de las atribuciones de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, al resolver los conflictos que pudieran suscitarse por leyes o actos emanados de los mismos, que vulneren sus respectivas esferas de competencia. Hasta antes de la reforma al artículo 105 constitucional, dicho procedimiento era escasamente utilizado, ya que nunca llegó a reglamentarse la disposición de referencia y por que los conflictos se resolvieron, con frecuencia, por medio de procedimientos y órganos de carácter político. Por lo anterior se afirma que, hecha excepción a los conflictos en que la Federación era parte, había caído en desuso este instrumento de defensa constitucional.<sup>65</sup>

Sin embargo, la necesidad de la protección que el juicio constitucional otorga y que estaba llamado a desaparecer, por el contrario ha resurgido; en base al interés de algunas entidades federativas que pretendían obtener la salvaguarda de sus prerrogativas a través del juicio de amparo, sin éxito alguno, el más Alto Tribunal del País, había limitado esta figura; lo que reafirma la convicción de que antes de la reforma constitucional, no había muchas posibilidades de restituir al régimen de competencias federales, estatales o municipales los derechos que le hubieren sido violentados por alguna ley o acto de autoridad que invade soberanía o competencias, fuera de los efectos

---

<sup>64</sup> Castro y Castro, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*. México, mayo de 1996. 1era. edición. Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM. págs. 99 y siguiente.

<sup>65</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*. Editado por la UNAM. México 1964. págs. 53-55.

individuales a través de las sentencias de amparo.

En la actualidad, como se desprende del texto del artículo 105 Constitucional y su Ley Reglamentaria, las controversias constitucionales pueden ser planteadas por determinadas entidades federativas o los poderes dentro de las mismas, lo cual supone efectos generales a las sentencias que recaigan a dichos juicios, en beneficio de la población de la entidad federativa a favor de quien se pronuncie la decisión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución, en el caso de las controversias, atribuye a las sentencias que dicte el Pleno de la Corte efectos generales (sólo en cuanto la controversia se refiera a actos legislativos); en esa virtud, para reducir el número de cuestionamientos de los que debe conocer y con el objeto de preservar el principio de seguridad jurídica, que pudiera ser cuestionado en forma reiterada si se permitiera a los particulares el tener acceso a esa vía de defensa, sólo se permite recurrir a ella a ciertos entes, poderes u órganos expresamente determinados; se trata de una defensa con efectos generales de acceso restringido.<sup>66</sup>

Ahora bien, es de reiterarse en base a las consideraciones de los especialistas antes apuntados, que en el juicio constitucional, se ventilan las controversias constitucionales que surjan entre dos entidades públicas, ya sean federativas o poderes de la Federación o de los Estados, sobre la constitucionalidad de los actos o leyes, siempre que dichas leyes o actos les causen algún perjuicio en su esfera de atribuciones.

---

<sup>66</sup> Arteaga Nava, Elizur. *La controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad. El Caso Tabasco*. 1era. edición, Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México, UAM 1996. pág. 3.

Es primordial hacer ciertas anotaciones al respecto; la sentencia que recaiga al juicio constitucional habrá de producir efectos generales si resuelve sobre constitucionalidad de leyes, y beneficiará por lo mismo a una colectividad, por más reducida que sea la población, por ejemplo en el caso de los municipios, en términos del artículo 105 Constitucional, fracción I, que establece que, salvo en casos específicos, las sentencias únicamente producen efectos entre las partes; y, por tratarse en estos casos de que las partes son entidades colectivas, entonces producen efectos precisamente en dicha colectividad; ella se hace hincapié por lo que generalmente se maneja como relatividad de las sentencias, por que en estos casos se beneficia a la mayoría de la población que dichos órganos representan.

A este respecto la licenciada Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ministra de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a expuesto: ...*"como lo establece actualmente la fracción I del artículo 105 se dan las bases de un modelo para resolver la controversias sobre la constitucionalidad de los actos de los órganos en ella señalados. Cuando éstos estimen vulnerada su competencia por actos de otra autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro órgano, y se ejercita la acción de controversia constitucional ante la Corte con la Finalidad de que ésta anule el acto o disposición general; podemos concluir, que LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA únicamente en estos casos concretos, NO ES UN ORGANO DE LA FEDERACION SINO QUE ESTA ARRIBA de ella, ES FINALMENTE UN ORGANO DE UNIDAD DEL ESTADO FEDERAL, porque dirime las controversias entre otros órganos o poderes del Estado."*<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Indicador Jurídico. Año 0, No. 1, junio de 1995. Una publicación de Anfecciónia Unión Universitaria, A.C. México. pág. 77. Participación de la Licenciada Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, Ministra de la H. Suprema



Sin embargo, independientemente de todo esto, es decir de los logros que se han manejado con las reformas aplicada al artículo 105 Constitucional, en el sentido de la aplicación de las resoluciones en forma general, puesto que existen aún cuestionamientos que quedan al aire, en el sentido de que en la parte final de la fracción I de dicho precepto se establece que, con las excepciones que marca, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. Lo anterior supone que la controversia se refiere a actos administrativos o judiciales.

Por lo que abundando en el tema vemos que, lo mismo resulta que si el Pleno de la Corte, a pesar de que exista una norma que pueda declararse inconstitucional, cuando no reúna los requisitos de que no sea aprobada por un número mínimo de ocho votos de los Ministros del Órgano de Control Constitucional, esta tendría que se aplicada independientemente de su contravención con la constitución.

Sin embargo, hasta en tanto se resuelvan las faltas o errores legislativos en los que se ha incurrido, para lograr su perfeccionamiento, lo viable es considerar las alternativas y mejoras aportadas al mundo jurídico de la medios de control constitucional. Por lo que podemos finalizar el tema señalando, como lo hace el profesor Elisur Arteaga Nava, al explicar en forma clara y sencilla lo siguiente: *"Se trata de un juicio entre poderes u órganos que gozan de autoridad, cuando hacen uso de su autonomía, ejercen las facultades o atribuciones que les han sido confiadas u otorgadas.- La controversia persigue, en un juicio simple, llano, exento de tecnicismos y sumario, constreñir la actuación de los poderes y órganos previstos por la propia*

constitución política del país a lo que ella dispone; las partes, cuando la plantean, buscan hacer cesar una invasión del campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones, tienen concedida o la anulación de un acto de autoridad que es contrario a la constitución."<sup>68</sup>

### 3.- EL AMPARO: JUICIO O RECURSO?

En el transcurso del tiempo se ha politizado sobre la naturaleza del juicio de amparo, tanto para dar una definición, como para precisar si se trata de un recurso más en la prosecución de los juicios o se trata de un verdadero juicio en realidad.

Entre los que han sostenido una u otra postura, podría aventurarme a considerar que ello depende de la posición en la que se encuentren, el abogado litigante, podría considerar que se trata de un recurso, pues en ocasiones, al no poder probar o lograr que la autoridad en el que se desligue de su unilateralidad, para dar paso a la resolución de una tercera institución que lo único que pretende es lograr que se respeten los derechos reconocidos en la Constitución, promueve el amparo; y, por otra parte, quienes se enfrentan a la tarea de dilucidar que se salvaguarden los derechos establecidos en la Ley Fundamental, concretándose a ello específicamente, indiscutiblemente se trata solo de un juicio. Sin embargo, debemos considerar que el verdadero jurista, el abogado inmerso en la materia, aplica un criterio más amplio, situándose en los dos lugares y en ninguno a la vez, para llegar a la determinación

---

<sup>68</sup> Arteaga Nava, Elisur. *La controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad. El Caso Tabasco*. 1era. edición, Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México, UAM 1996. pág. 11 y siguiente.

correcta.

Esto es así, por que indiscutiblemente diversos procesalistas, esencialmente civilistas, como Ovalle Favela y Gómez Lara, lo han reconocido como un juicio sin ahondar al respecto. En este sentido, el profesor Cipriano Gómez Lara, señala: "La función estricta de control de constitucionalidad mediante el juicio de amparo, por el cual los particulares pueden combatir actos violatorios de las garantías individuales."<sup>69</sup>

Por su parte, José Ovalle Favela, señala textualmente: "Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal y, aunque en ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente.- La palabra juicio viene del latín iudicium, que originalmente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante el iudex (juez) designado por el magistrado.- En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, como 'la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso'.<sup>70</sup> y, respecto al tema del amparo, precisa: "El derecho procesal constitucional es la disciplina que tiene por objeto el estudio del conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la

---

<sup>69</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Octava edición. Editorial Harla, Textos Jurídicos Universitarios. México, 1990. Pag.222.

<sup>70</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 1era. edición. Editorial Harla, Textos Jurídicos Universitarios. México, 1991. Págs. 171 y siguiente.

*interpretación y aplicación de las normas constitucionales.*"<sup>71</sup>

Si bien es cierto que la historia y la costumbre han llevado a confundir el término de juicio, con otras acepciones, también es cierto que en la actualidad los procesalistas hacen una clara distinción al respecto, sin que lleguen a la confusión de que se trata de un recurso.

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, en relación con la expresión "recurso", indico lo siguiente: "Lo que acontece, en realidad, es que se ha empleado la palabra recurso en su acción vulgar y profana de 'remedio, arbitrio o procedimiento' destinado a obtener algo y a obtenerlo contra algo.";<sup>72</sup> e independientemente de los anterior, respecto al juicio de amparo en México, expone: "Fuerza es reconocer que México, no obstante llamar amparo a la institución, no cayó en el error de titularla recurso. Tanto la ley mexicana como los capítulos correspondientes del Código de procedimientos federales hablan de juicio de amparo, y no de recurso, no obstante que se desliza este último términos de varias oportunidades. Sin embargo la introducción de este vocablo en el léxico jurídico ha producido, y produce, perniciosos efectos."<sup>73</sup>

Por otra parte, no puede dejarse de lado lo expuesto por el Señor Ministro Licenciado Arturo Serrano Robles, cuya imagen y conocimientos reconocidos en la materia bastan para determinar la característica del amparo, en el que, en el Manual del Juicio de

---

<sup>71</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 1era. edición. Editorial Harla, Textos Jurídicos Universitarios. México, 1991. Pag.75.

<sup>72</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII, Tema Juicio de Amparo. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1990. Pág. 184.

<sup>73</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII, Tema Juicio de Amparo. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1990. pag. 182 y siguiente.

Amparo, dedica un capítulo para despejar esta polémica, haciendo hincapié en que uno de los mas grandes juristas mexicanos, Don Emilio Rabasa, como lo señala, se inclina por la tesis del recurso, en la que interpreto esperando no equivocarme, que se atiende a la naturaleza del acto reclamado o al amparo directo, es decir, si se pone a consideración de los órganos jurisdiccionales la resolución que aplica diversas disposiciones secundarias, para que con el pretexto de que se analice la violación de garantías, se estaría frente aún recurso, de los que el Señor Ministro Serrano, respetablemente no esta de acuerdo en base a las siguientes consideraciones: "Recurso", como su propia denominación lo indica, es volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes, que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme."<sup>74</sup> y, continua: "Es más: en el caso del recurso el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el Organo de Control, que advierte y no declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.- No hay, en consecuencia, por qué dudar de que sea la acción constitucional ejercitada, distinta de la que hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso del amparo; ni por qué suponer que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado juicio ordinario; como

---

<sup>74</sup> Varios autores. *Manual del Juicio de Amparo*, 1era. edición. Editorial Themis. México, 1998. pág.12.

tampoco hay por qué pretender que el oficio de la Suprema Corte `sea de mera revisión' y que el `pretexto' sea una violación a la ley ordinaria, pues hasta cuando el juicio de amparo se platea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, prospera no por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto a ella se configura una lesión a la Ley Fundamental. Resulta inadmisibles, por ende, considerar simple pretexto del juicio de garantías lo que constituye la razón de su existencia."<sup>75</sup>

De hecho, no consideraría que esta haya sido el espíritu del legislador al haber reglamentado esta institución, independientemente de que se le atribuya a hechos históricos el que se haya pretendido confundir con un recurso, puesto que para tal caso la propia Constitución, no hubiera creado ese medio de autodefensa y el poder encargado de vigilar que esta misma se cumpla en todos sus términos.

Es por esto que he de concluir el presente punto, no de controversia, sino de discernimiento, tal como lo hace el Señor Ministro Arturo Serrano Robles, al culminar diciendo que: "El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante."<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Varios Autores. *Manual del Juicio de Amparo*. 1era. edición. Editorial Themis. México, 1998. pág. 13 y siguiente.

<sup>76</sup> Varios autores. *Manual del Juicio de Amparo*. 1era. edición. Editorial Themis. México, 1998. pág. 14.

### CAPITULO III

#### EL JUICIO DE AMPARO.

Se ha estado manejando el tema del juicio de amparo en este trabajo recepcional, y es innegable la gran aportación que México, con esta institución, ha hecho al mundo jurídico. Sin embargo, como tal, no lo hemos definido, quizá por que no sería fácil, dada su naturaleza y campo de acción; el derecho de Amparo Mexicano, ha servido de modelo e inspiración para obra jurídicas internacionales, en los que se encuentra el uso del vocablo "amparo", como un instrumento protector de los derecho fundamentales de los hombres.

Amparo, del castellano amparar, es el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona. El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.<sup>77</sup>

Ya entrando en materia, el señor Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo, en su obra *Introducción al Amparo Mexicano*, ha puesto a consideración del lector la definición con relación al juicio de amparo como sigue:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso

---

<sup>77</sup> Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, tomo A-CH, pagina 157.

legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.",<sup>78</sup> continua señalando que Alfonso Noriega Cantú, expone la siguiente definición: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."<sup>79</sup>

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo debe comprender todas la características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica y lo define de la siguiente forma: "Así el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en

---

<sup>78</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. Segunda edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México 1999, página 34 (el autor también cita otra obra en la siguiente forma VALLARTA L. Ignacio. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, tercera edición, México, 1980, Página 39.

<sup>79</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. Segunda edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México 1999, página 34 (el autor también cita otra obra en la siguiente forma Noriega Cantú Alfonso. *Lecciones de amparo*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1991. Página 58).



detrimento de sus derechos, viole la Constitución."<sup>80</sup>

En este mismo sentido, en su diccionario, Eduardo Pallares expone: "Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener un orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros veintiocho artículos de la Constitución General de la República."<sup>81</sup>

Por su parte, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, consideran al respecto: "En México, juicio destinado para impugnar los actos de autoridad violatorios a los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respecto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho."<sup>82</sup>

Juventino V. Castro lo define de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de -anulación de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad; y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de la leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra de las invocaciones recíprocas de las

---

<sup>80</sup> Borgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Décimo novena edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 173.

<sup>81</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 23.

<sup>82</sup> Pina Vara, Rafael De. *Diccionario de Derecho*. Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág. 78.

soberanías ya federales ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciéndose la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas en el estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-." <sup>83</sup>

Ahora bien, hasta antes de las reformas aplicadas al artículo 105 Constitucional, podemos considerar que las acepciones antes apuntadas se aproximan bastante a su esencia; sin embargo, con las reformas constitucionales de mérito, lo conveniente resulta en todo caso hacer una clara precisión por lo que serían en todo caso, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, como medios de control constitucional, como han quedado las dos primeras explicadas en un capítulo antecedente, podemos señalar que una de las definiciones que explican mejor el juicio de amparo como tal, expuesta antes de tales reformas constitucionales, es la que apunta el Señor Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Arturo Serrano Robles, institución en la materia que, como uno de los principales autores del Manual del Juicio de Amparo, del Instituto de Especialización Judicial, en la que establece que: "El juicio de amparo, es por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el

---

<sup>83</sup> Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*. Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994., página 287.

gobernante."<sup>84</sup>

Indiscutiblemente, expone una definición con la que podemos estar más de acuerdo, pues considero expone el sentir de juicio de amparo, como medio de control constitucional, que sin confundirlo con otros, se avoca únicamente al juicio que, a instancia de parte agraviada, con un proceso específico ante el Poder Judicial de la Federación, se promueve contra actos de leyes o autoridades que violen o restrinjan las garantías constitucionales consagradas en la Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos.

Es conveniente para finalizar este punto, mencionar lo que señala el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, al ser entrevistado por un órgano informativo de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque refiere un antecedente histórico, explica la practica en la actualidad: "El amparo tiene 150 años de existencia. Nació en el seno del liberalismo imperante a mediados del siglo XIX como un procedimiento destinado a tutelar los derechos individuales de la persona humana. Las Etapas más notables de su evolución son: 1. La admisión del amparo judicial; 2. La obligatoriedad de la jurisprudencia; 3. La suplencia del error, de la queja deficiente y, en algunos casos, hasta la de la defensa; 4. La especialización de los procedimientos y de los órganos atendiendo a la materia; y, 5. La creación de una nueva forma de amparo social en materia agraria: Nuestra realidad exige y habrá de imponerle nuevos cambios."<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Varios Autores. *Manual del Juicio de Amparo*. Segundo edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998. Pág. 14.

<sup>85</sup> Órgano Informativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, *Legis Verba*. Mayo-junio, 1998. No. 5, pág. 3.

Para abordar más específicamente el tema, es necesario tener a la vista las siguientes características.

#### A) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El vocablo parte es una expresión del latín "pars, partis", entendiendo como tal la porción de un todo; en el proceso, la parte es la porción de un proceso; Arellano García lo define como: "...la parte en el proceso es la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida."<sup>86</sup>

En el Manual del Juicio de Amparo, editado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace referencia al término de parte en general, y al efecto se precisa que, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso; y, continua diciendo "Lo que caracteriza a la parte es el interés...",<sup>87</sup> con ello se pretende hacer una clara distinción en el sentido de que hay quienes intervienen en un juicio, cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, sin embargo, no son partes, como suele suceder con los testigos, peritos, etcétera, los cuales carecen de interés y se limitan a la actuaciones para lo que se les dio intervención, lo que no sucede con las partes, que consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta trascendental a su carácter.

---

<sup>86</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pág. 462.

<sup>87</sup> Varios Autores. *Manual del Juicio de Amparo*. Segunda edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998. Pág. 21.

Arturo González Cosío, con relación al tema, ha señalado que las partes, son los sujetos de la relación procesal, pues todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actor, es decir, independientemente del fondo del juicio.<sup>88</sup>

Luego entonces, si un proceso se explica como una relación jurídica entre diversos sujetos que en ella intervienen, los sujetos de la relación jurídico procesal son las partes; en consecuencia, en el juicio de amparo, parte, son las personas a quienes la ley faculta para que en su nombre o en representación de otras, comparezcan ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los derechos consagrados constitucionalmente, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en el caso del quejoso: hacer valer los medios necesarios para que el juzgador determine la constitucionalidad del acto reclamado, en el supuesto de la autoridad responsable; solicitar la subsistencia del acto reclamado, en el caso del tercero perjudicado y vigilar la correcta tramitación del juicio, en la intervención conferida al agente del Ministerio Público Federal.

Una vez analizadas las consideraciones generales con relación al tema de las partes en el juicio de amparo, resulta necesario el estudio de cada una de ellas, tal y como se establece en el artículo 5° de la Ley de Amparo.

"Art.5° Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados...;

---

<sup>88</sup> González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. página 69 y 70.

#### IV. El Ministerio Público Federal,..."<sup>89</sup>

Inicialmente debemos concentrarnos en la parte llamada **AGRAVIADO O AGRAVIADOS**, llamado también "quejoso" en singular, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la justicia federal, al ejercitar la acción constitucional.

El maestro José de Jesús Gudiño Pelayo, precisa al respecto: "Jorge Gabriel García Rojas, aporta una definición muy clara y precisa de quejoso, la cual formula en los siguientes términos: Quejoso es el demandante (persona física o moral) que se reputa agraviado por el acto o la ley con motivo del cual solicitó el amparo."<sup>90</sup>

Para Carlos Arellano García, el quejoso o agraviado es: "...la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República."<sup>91</sup>

Tomando en consideración esta conceptualización, estamos en posibilidad de considerar que el quejoso o agraviado, es la persona física o moral, la cual estima violadas en su perjuicio las garantías constitucionales, constituyendo dicha violación, el acto reclamado en el juicio de amparo (concepto que estudiaremos

---

<sup>89</sup> Trueba Urbina, Alfonso, Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 73 edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, páginas 51 y 52.

<sup>90</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. 2da. edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México 1999, página 181 (el autor también cita otra obra en la siguiente forma García Rojas, Jorge Gabriel. Apuntes tomados de la cátedra de "garantías y amparo", que impartió en la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, en 1967).

<sup>91</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, página 321.

en el siguiente punto del presente capítulo para mayor comprensión de este trabajo); por lo que sí equiparamos al quejoso o agraviado en la teoría general del proceso, este es el actor en el amparo, que estima que se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, ejercita la acción de amparo frente a los Tribunales Federales, los cuales conforme a derecho, deberán resolver la controversia constitucional planteada. Es por ello, que en el caso del gobernado, a quienes puede serles afectada total o parcialmente su esfera jurídica por un acto de autoridad, encontramos a las personas, ya sean físicas o morales.

El artículo 4° de la Ley de Amparo, ha establecido que solamente puede considerarse como parte agraviada, a quien perjudique el acto que se reclama, al establecer:

"Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."<sup>92</sup>

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a lo anterior, dictaminando que: "...no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio en el patrimonio de quien solicite la protección de la justicia federal, por que conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103 se seguirá a instancia de la parte agraviada y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o interés, tomándose la palabra "perjuicios" no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse,

---

<sup>92</sup> Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México, 1996, páginas 12 y 13.

sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona. (Ver Jurisprudencia número 1285 "PERJUICIOS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO". SALAS. APENDICE DE 1988.)"<sup>93</sup>

Evidentemente, como se advierte del párrafo anterior, no hay que olvidar que uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es el principio de vía de acción, que lo es solamente a iniciativa o instancia de parte agraviada. La relevancia del principio de mérito, se hace evidente al consagrarse en el artículo 107, fracción I de la Constitución, que dispone como la primera base a la cual se sujetarán las controversias de que habla el artículo 103 de la misma Ley Suprema, que apunta lo siguiente: "...El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;..."<sup>94</sup>

Es necesario señalar, que la parte agraviada, es decir, aquella que ha sufrido una ofensa, daño, perjuicio o menoscabo en su interés jurídico, debe acreditar que el acto que está reclamado, en verdad le afecta las garantías que considera le fueron violadas, para así considerarse dentro de la hipótesis de quejoso o agraviado; "es decir, no puede ser parte agraviada aquel a quien el acto reclamado no perjudica directamente, en su propiedad, posesiones o derechos. Si el perjuicio pudiera ser indirecto, el juicio de amparo se volvería una verdadera acción popular."<sup>95</sup>

Por supuesto, debemos considerar que al hablar de

---

<sup>93</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1995, paginas 279 y 280.

<sup>94</sup> Trueba Urbina, Alfonso, Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 73 edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, página 34.

<sup>95</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1995, pag. 280.



personas físicas o morales, nos referimos a las personas también conocidas como personas morales tanto privadas como oficiales.

En suma, para concluir en forma sencilla y clara, tal como se hace en el Manual del Juicio de Amparo de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos decir que el quejoso o agraviado, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6° a 10 de la propia Ley) y puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4° de la Ley de Amparo)."<sup>96</sup>

Para continuar con las partes en el juicio de amparo, no referiremos a las **AUTORIDADES RESPONSABLES**, señaladas en la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo; y al efecto podemos señalar que, la autoridad responsable en el juicio de amparo es aquel órgano del estado que actuando en su imperio de decisión se le reclama que viole o restrinja las garantías que le han sido reconocidas a los gobernados, ya sea personas físicas o morales.

Para el doctor Burgoa, la autoridad responsable es: "...aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa."<sup>97</sup>

La Ley de Amparo, a este respecto ha señalado en el artículo 11, lo siguiente:

---

<sup>96</sup> Varios Autores. Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998. Pág. 22.

<sup>97</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima Octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 338.

"Art.11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."<sup>98</sup>

Sin embargo, a pesar de que la Ley de Amparo, señala que es la autoridad para efectos del amparo, no implica un concepto propiamente, por lo que no pasa desapercibido el hecho de que si la Constitución, tampoco nos da una definición del término "autoridad", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido la que a través de la problemática a diario surgida, en la jurisprudencia nos indica que debemos de entender por tal, para los efectos de esta materia.

Es así como el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, aprobó la siguiente tesis aislada (misma que debido a la votación unánime de diez votos se consideró idónea para integrar tesis jurisprudencial):

**"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones

---

<sup>98</sup> Góngora Pimentel, Genaro, Saucedo Zavala, María Guadalupe. Ley de Amparo. Tomo I primera parte, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 249.

del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de fuerza pública, con fundamento en un norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."<sup>99</sup>

De acuerdo al unánime criterio vigente, el carácter de autoridad responsable lo tiene aquel órgano autor que por su intervención en el acto reclamado, está obligada a responder sobre la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión.

Por último, cabe mencionar de lo apuntado con

---

<sup>99</sup> CFR., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V-Febrero de 1997, Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 118, en base de datos IUS7.

anterioridad, que este concepto de autoridad, se utiliza para considerar a una autoridad responsable para efectos del amparo; y, que existen dos tipos, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, la primera que es la que dicta u ordena y la segunda, la que ejecuta o trata de ejecutar, es decir, de la que emana el acto reclamado y la que lo ejecuta, por ello, la distinción que en este sentido formulan los litigantes en su demanda, necesaria en algunos casos para dilucidar *litis* que se platee el juzgador.

Otra de las partes en el juicio de amparo lo es el **TERCERO PERJUDICADO**, el cual es la persona que tiene un interés opuesto al del quejoso, quien puede ser afectado por la sentencia que se dicte sobre la cuestión principal debatida; esto es, tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El Doctor Ignacio Burgoa, lo define de la siguiente manera: "El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo."<sup>100</sup>

Si bien es cierto que podemos considerar que el tercero perjudicado tiene la misma pretensión que la autoridad responsable, y que además tiene los mismos derechos y obligaciones procesales, sus argumentos o pruebas en el juicio serán totalmente distintos a las otras partes.

El Señor Ministro jubilado de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Arturo Serrano Robles, define a tal figura como: "El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna

---

<sup>100</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Página 343.

en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar a su favor."<sup>101</sup>

Como ya hemos mencionado, la calidad de parte que tiene el tercero perjudicado dentro del procedimiento en el juicio de amparo, le da todos los derechos y obligaciones procesales que tienen tanto el quejoso como la autoridad responsable, ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho convenga, impugnar determinaciones del juzgador, etcétera.

La fracción tercera del artículo 5° de la Ley de Amparo, nos refiere a las personas que encuadrarían en este contexto en el juicio de garantías en materia civil, del trabajo, penal o administrativa, al establecer textualmente lo siguiente:

"...III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés

---

<sup>101</sup> Varios Autores. Manual del Juicio de Amparo. 2da. edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998. Página 26.

directo en la subsistencia del acto reclamado."<sup>102</sup>

La apuntado como: "...pudiendo intervenir con ese carácter", da a entender la posibilidad de todo aquel pudiera tener tal carácter, no solo quien haya gestionado para sí el acto que de la responsable se reclame.

Del inciso a) de la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, se desprende en forma específica el carácter de estas personas en los juicios o controversias de carácter civil, mercantil o del trabajo, pues de su contenido se advierte ello al establecer: "...emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal..."; sin que se pueda señalar que se trata de materia administrativa, ya que el inciso c) se refiere a dichas autoridades, al excluirlas al indicar lo siguiente: "...cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.". Por último, les da el carácter de terceros perjudicados en el inciso b), al precisarlo así en materia penal.

De todo lo anterior se puede concluir que el carácter de tercero perjudicado lo puede tener toda persona física o moral, que de alguna manera tiene interés en que el acto reclamado subsista, ya que con la resolución dictada por los Tribunales Federales de Amparo, puede resultar beneficiado o bien afectado.

Para finalizar con la figura de la parte tercero perjudicada en el juicio de amparo, podemos decir que es aquella persona física o moral, tiene interés en que subsista el acto reclamado, ya que el resultado que tenga la litis planteada puede beneficiarle o perjudicarle, según sea el caso.

---

<sup>102</sup> Trueba Urbina, Alfonso, Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, pág. 51 y 52.

Por lo que hace al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION**, una parte más, en el juicio de amparo aparte de las mencionadas con anterioridad, tiene la obligación de intervenir en todos los juicios, ello en virtud de que, de conformidad con el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la actividad de dicha figura, al precisar lo siguiente: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público."<sup>103</sup>

Lo que se ratifica en el artículo 5° de la Ley de la Materia que señala en su fracción IV, lo siguiente: "IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."<sup>104</sup>

Lo que se evidencia en el caso, es que el agente del Ministerio Público de la Federación, dada la amplitud de su campo de acción en la procuración de justicia, tiene como objetivo

---

<sup>103</sup> Trueba Urbina, Alfonso, Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 73 edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, pág. 40.

<sup>104</sup> Trueba Urbina, Alfonso, Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 73 edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, pág. 52.

principal, no solo en el juicio de amparo, sino en diversos juicios y materias, la obligación de salvaguardar los intereses de la sociedad, como un legítimo representante creado para tal efecto por la norma fundamental, debiendo actuar de buena fe, con el objeto de que se esclarezca debidamente una controversia.

Arturo González Cosío, en relación con el amparo ha señalado: "La doctrina ha considerado de muy diversas formas al Ministerio Público, sea como 'defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo' sea como 'parte equilibradora', sea como 'vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad', sea como 'asesor o coadyuvante del juzgador', o como un 'opinante social significado'; pero en ningún modo se ha negado o reprobado su participación en el amparo."<sup>105</sup>

Es por ello que no es posible dejar pasar por alto que, además de la función que se ha encomendado al agente del Ministerio Público de la Federación, como parte en el juicio de amparo, se le ha dado otra, que es necesaria señalar para el tema en estudio, y que es la correspondiente al cumplimiento de la sentencia, ya que en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual se apuntará más adelante, esta obligado a vigilar que no se archive ningún juicio de amparo en que no quede enteramente cumplida una sentencia de amparo.

#### B) EL ACTO RECLAMADO.

La clasificación y conceptualización del acto reclamado hablando en materia del juicio de amparo, requiere comenzar por

---

<sup>105</sup> González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 81 y 82.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



determinar que es el acto reclamado.

El acto reclamado, puede entenderse particularmente como una conducta que puede dividirse en un hacer o un no hacer, es decir, un acto positivo o negativo.

El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, ha precisado al respecto: "Los vocablos 'acto reclamado', o simplemente acto, para efectos de los artículos 103 y 107 constitucionales y de su respectiva ley reglamentaria, deben entenderse como sinónimo de conducta; vocablo, este último, que gramaticalmente significa, conducción (del latín *conductio-onis*), acción y efecto de conducir, llevar o guiar alguna cosa. Conducta que puede consistir en un hacer o en un no hacer, pues tanto la positiva como la negativa son diversas maneras de conducirse. Lo que se reclama en el juicio de garantías ¿acaso no es, en última instancia, la manera como la autoridad responsable se condujo en un determinado caso concreto?".<sup>106</sup>

"Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.".<sup>107</sup>

El doctor Burgoa, apunta primeramente en la distinción de acto de autoridad y posteriormente a la concepción del acto reclamado, al señalar en forma inicial: "acto de autoridad es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo,

---

<sup>106</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. Segunda edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México 1999, pág. 299.

<sup>107</sup> Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Séptima edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, pág. 77.

imputable a un órgano del Estado, consistente de una decisión o una ejecución, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente."; y, posteriormente precisa que acto reclamado es: "aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en diversas hipótesis del artículo 103."<sup>108</sup>

Ahora bien, tenemos que los elementos apuntados, implican una conducta de hacer o no hacer por parte de la autoridad señalada como responsable, que se cuestiona ante los Tribunales de la Federación, con el objeto de determinar si está de acuerdo o no con la Constitución, pues dicha conducta pudiera lesionar la esfera jurídica del gobernado.

Es interesante a este respecto la concepción que, con relación a esto formula el maestro Alfonso Noriega, el cual considera al acto reclamado como la relación existente entre el hecho y la norma, materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, la cual puede consistir únicamente en una ley, o bien en un acto de autoridad.<sup>109</sup>

Con relación a este tema, el Poder Judicial de la Federación, se ha visto en la necesidad de precisar que se debe entender por acto reclamado, por lo que se ha establecido en uno de los más recientes precedentes, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 480/92, promovido por Odilón González Bello, lo siguiente:

---

<sup>108</sup> Borgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Trigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. Págs. 203 y 204.

<sup>109</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México 1993, pág. 127.

**"ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1°, fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión 'leyes o actos de autoridad' recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la objeción de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitibilidad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo."<sup>110</sup>

Podemos finalizar el análisis para mi, del acto reclamado, apuntando que en el juicio de amparo, es la conducta de la autoridad, voluntaria, intencional o no, de hacer o no hacer, es decir, negativa o positiva, que causa un agravio o lesiones a los bienes o derechos del gobernado, que pretende imponer obligaciones, modificar los derechos u obligaciones o limitar los derechos de las personas, ya sean físicas o morales, que van ha ser cuestionadas ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, con el objeto que se determine si esta de acuerdo o no con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los derechos fundamentales del gobernado.

---

<sup>110</sup> CFR., Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, TOMO XIV-Julio, Tribunales Colegiados de Circuito, página 390, en base de datos IUS7

## CAPITULO IV.

## CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

Para abordar éste tema, no podemos dejar de observar lo apuntado por el Señor Ministro Licenciado Arturo Serrano Robles, en el Manual del Juicio de Amparo, en el que, independientemente del desarrollo del tema del juicio de amparo, a mi consideración, se refiere prácticamente al amparo indirecto en materia administrativa, toda vez si bien es cierto que el titulo primero se denomina "EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y LAS PARTICULARIDADES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO", lo cierto también es que no hace un apartado en específico para las particularidades en esta materia, ni para el amparo directo, ello además de que en el capítulo primero textualmente señala: "El juicio de amparo, particularmente el administrativo, es de muy difícil comprensión por estrictamente técnico, tanto que muchos de tales juicios son resueltos adversamente al quejoso por ineptitud suya o de quien promueve por él."<sup>111</sup>; y, continua: "A veces ocurre lo contrario; que en justicia el quejoso debería perder, pero es entonces la autoridad responsable quien incurre en torpeza y no sabe defender el acto que de ella se impugna, dando por resultado que se ampare contra ese acto. Y no hay que sorprenderse de que también en algunas ocasiones se concedan amparos que en realidad no pueden tener ejecución en la vida práctica, en atención a que se plantea una mala defensa por parte de la autoridad responsable. Ahora, en cuanto al juzgador, aparte de que hay asuntos en los que el criterio a sustentar es más o menos discutible, puede suceder que resuelva equivocadamente. Y es que lo mismo puede equivocarse quien promueve el amparo que el demandado, que la autoridad

---

<sup>111</sup> Varios autores. Manual del Juicio de Amparo. Novena Reimpresión, Editorial Themis. Febrero de 1998. México. pág. 3.

*llamada responsable, que el juzgador...*"<sup>112</sup>

Desde esta perspectiva, planteada por uno de los más grandes catedráticos de la materia y director durante varios años del Instituto de la Judicatura Federal, es de tomarse en consideración el hecho de que definir esta acepción, como ocurre con otras no es sencillo, sin embargo, atendiendo a determinadas características que le son inherentes, es posible entender que el amparo en materia administrativa no puede ser encasillado, dada su naturaleza y aplicación en el campo abundante y basto.

Es conveniente precisar que el marco jurídico del derecho administrativo se encuentra establecido en la Constitución, pues de ella deriva su naturaleza jurídica y fundamento normativo, por lo que cualquier cuestión relativa a la Administración Pública, obviamente es necesario atender desde la raíz del origen que es la Ley Fundamental.

Por otra parte, al respecto al profesor Miguel Acosta Romero, señala con relación a los actos de autoridad que: "*El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.*"<sup>113</sup>

Ahora bien, dada la naturaleza del campo jurídico en la actualidad, la evolución del Derecho e inclusive la expansión de

---

<sup>112</sup> Varios autores. *Manual del Juicio de Amparo*. Novena Reimpresión, Editorial Themis. Febrero de 1998. México. pág. 7.

<sup>113</sup> Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 290 y siguiente.

la población, ha llevado a los juristas a especializarse, no sólo por razón de jurisdicción o competencia, sino que va más allá, esto es en razón de materia. Lo anterior se ha dejado a la arbitrariedad, en atención a la gran cantidad de asuntos que se plantean a los órganos jurisdiccionales, se han tenido que establecer sustentos normativos, como los que se encuentran en los artículos 36 a 65 de la Ley de Amparo,<sup>114</sup> así como en los artículos 33 a 39, 42 a 55 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>115</sup> en los que se apunta la forma organización y atribuciones de los órganos jurisdiccionales, entre los que se encuentran los relativos a la materia administrativa, juicio de amparo del cual pasamos a exponer sus peculiaridades.

#### A) PARTICULARIDADES.

Abundando en el tema, hay que recapitular en los antecedentes históricos que llevaron al Poder Judicial de la Federación, ejercido esencialmente por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; de los que se advierte que si originalmente el constituyente de 1917, pretendía que el más alto Tribunal del País, funcionara en Pleno, derivó en reformas y reformas hasta la actual, en la que debido al cúmulo de trabajo se ha tenido que apartar de esta idea original, para cumplir con lo establecido por la Constitución, es decir, lograr la impartición de la justicia en forma pronta y

---

<sup>114</sup> Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 73a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, págs. 68 a 82.

<sup>115</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Compila II. Editado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

expedita.

Para el caso que estamos analizando, la especialización de los funcionarios, reditúa en una mejor impartición de justicia, pues estos únicamente se abocan a una sola materia. En el juicio de amparo administrativo, se avoca únicamente, como su nombre lo dice, a ver actos materialmente administrativos, disposiciones generales, decretos, acuerdos, reglamentos, etcétera, lo que se determina atendiendo al ordenamiento del cual deriva, el que puede ser administrativo o no, dependiendo su naturaleza intrínseca o del contenido del índole de la materia; además de los actos de autoridades administrativas en general, dada la amplitud de la Administración Pública, en la forma que se ha clasificado en términos generales, dependencias centralizadas, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos, ello en virtud de lo que hemos señalado, en cuanto al marco jurídico por el que esta limitado, la Constitución, pues independientemente de los cargos que se ejerzan en dichos organismos, ya sea por elección popular o no, tiene que someterse a lo que establezca la norma fundamental.

Ahora bien, el actual presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, menciona que: *"La historia del juicio de amparo en materia administrativa ha sido, en el fondo, en la verdadera substancia de las cosas, la lucha contra las inmunidades del Poder del Estado."*<sup>116</sup> En esta concepción del juicio de amparo en esta materia, podría uno casi atreverse a decir que la esencia del amparo, es el administrativo, sin que ello implique

---

<sup>116</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, pág. XXIX.

menospreciar las otras materias, que por una razón existen; lo que se trata de señalar es que, las particularidades del amparo en materia administrativa, conllevaría a considerar a muchos de los casos esencialmente administrativos, tan es así que, por una parte, muchos litigantes en la práctica equivocan la materia en que han de presentar su demanda e incluso, algunos órganos jurisdiccionales llegan al conflicto competencial entre sí, obviamente no sólo con respecto a la materia que estamos tratando, pero si en la que hay casos que así lo reiteran.

Por ello para concluir con este punto, el tema se resume, como lo ha hecho el Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, respetable institución en el tema que ha establecido: *"El juicio de amparo en materia administrativa tiene algunas características especiales: a) está sujeto a la oportunidad y a la convivencia de las decisiones políticas de las autoridades responsables; b) representa la lucha de los justiciables en contra de las inmunidades del poder del Estado; y, c) requiere de una mayor intervención de las partes en el procedimiento de elaboración de los proyectos de sentencia dictados por los órganos constitucionales de control."*<sup>117</sup> y, continua para concluir: *"Es necesario para terminar, comentar que han sido los abogados del Foro de México, como tantas veces lo hemos dicho, lo primeros jueces del caso litigioso, que con la pasión de la lucha generosa por lo justo, la rebelión contra las arbitrariedades de las autoridades, y la tendencia de ablandar bajo la llama del sentimiento el duro metal de las leyes, para forjarlas mejor sobre la viva realidad humana, exponen en el juicio de amparo cómo los actos que se reclaman violan los derechos fundamentales de los mexicanos. Y, a través de su combate tenaz en favor de un*

---

<sup>117</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, pág. XXXI



régimen constitucional y justo, crean el derecho administrativo mexicano, con la doctrina de las resoluciones dictadas por los tribunales de amparo."<sup>118</sup>

## B) SU DESARROLLO.

Para el análisis del tema hemos de avocarnos al estudio del amparo indirecto en cuanto a sus aspectos generales como juicio principal, entendido como un proceso en el cual se resuelva la cuestión considerada de inconstitucional; generalmente alude o hace referencia a la litis planteada a un juez de Distrito, sin embargo, ello únicamente en razón de una situación práctica, pues el resultado del amparo, que es la sentencia específicamente, es sobre la concesión o no de la protección federal, toda vez que la segunda instancia que de este deriva, será un estudio procesal en la aplicación de la normatividad relativa y no un estudio de constitucionalidad, por lo que podemos considerar que es propiamente hablar del juicio de amparo, sin distinción alguna.

Ahora bien, a grandes rasgos, podemos señalar que la tramitación del juicio de amparo, para empezar, se encuentra prevista en los artículos 103 y 107 constitucionales:

"Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad que violen o restrinjan la soberanía de los estados o esfera de competencia del Distrito Federal, y

---

<sup>118</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, pág. XXXI.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal."<sup>119</sup>

En esta mismo sentido se encuentra la redacción del artículo 1º de la Ley de Amparo, la cual señala cual será el objetivo del juicio de amparo.

Por su parte el artículo 107, en la fracción VII correspondiente señala:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a VI....

VI.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ...".<sup>120</sup>

Para la presentación de una demanda de lo que podemos llamar un juicio de amparo "indirecto o bi-instancial", en el fundamento legal de la ley reglamentaría correspondiente, es decir, en la Ley de Amparo, esta regulada por el artículo 114, que es la que se funda el juicio de amparo de que se habla y en el que se especifican en forma precisa los casos en que procede la demanda de amparo ante al juez de Distrito.

---

<sup>119</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 126a. edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 90.

<sup>120</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 126a. edición, Editorial Porrúa, México 1998, págs. 94 y 97.

Esta **DEMANDA** de amparo, es un acto por virtud del cual se ejercita la acción de amparo por su titular.<sup>121</sup> Esta demanda de amparo, es el acto procesal, por el cual el titular del derecho de la acción, solicita la protección de la justicia federal, sometiendo a la consideración de los Tribunales Federales, un acto de autoridad que considera inconstitucional, y que le causa agravio.

En cuanto a la forma de la demanda, queda claro lo que para tal efecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo, solicita: que se formule por escrito, en la que se exprese, el nombre del quejoso y su domicilio, o en su caso de quien lo promueve en su nombre; el nombre y domicilio de quien sea o pudiera tener el carácter de tercero perjudicado; la autoridades o autoridades responsables a quienes demanda; ley o acto que de cada autoridad se reclame, así como la protesta de ley con relación a los hechos y abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación; y; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

Con la demanda de amparo, se exhibirán las copias necesarias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiera, para el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión respectivo, si este se solicita y no tuviera que concederse de plano esta.<sup>122</sup> Sin olvidar la firma del quejoso, pues es considerada la manifestación de voluntad de promover la acción constitucional.

---

<sup>121</sup> Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla, México, 1994. Pág. 207.

<sup>122</sup> Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 73 edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 116.

La demanda de Amparo indirecto se debe presentar ante el juez de Distrito que deberá conocer de la tramitación del juicio correspondiente;<sup>123</sup> esto es, ante el juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se ejecute, se pretenda ejecutarse, se deba ejecutar o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Una vez presentada la demanda de amparo, el juez de Distrito al que por razón haya correspondido conocer del asunto, debe acordar con relación a la admisión o no de la misma, en un término de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Amparo. El acuerdo que puede dictar, será a saber, el de impedimento, el de admisión, de aclaración, desechamiento o incompetencia.

Para el caso que nos interesa, explicaremos exclusivamente el **AUTO DE ADMISION**, pues para el análisis del tema, presumiblemente, se ha admitido la demanda. Este acuerdo que admite la demanda de amparo, cuando se han cumplido en sus términos los puntos señalados con anterioridad, en el que, esencialmente se establece: "...se señalara el nombre del quejoso o agraviado, y en su caso, de quien promueve en su nombre, contra actos de qué autoridades, por violación a que garantías constitucionales. La declaración expresa de que se admite la demanda de amparo, y si solamente se admite en relación a unos actos reclamados y respecto de otros no, también deberá señalarse contra qué actos se admiten y cuáles son los actos respecto de los cuales se desecha, debiendo expresarse el fundamento legal correspondiente. La petición a las autoridades responsables de su informe con justificación el que deberá rendir dentro del término de tres días (Art. 156 de la Ley de Amparo), cinco días (Art. 149

---

<sup>123</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 711.

de la Ley de Amparo), o de diez días (Art. 222 de la Ley de Amparo), término que depende de la materia de que se trate, pues en el primero será penal y en el último agrario, en tanto que en el segundo caso será para cualquier otra materia; debiendo remitir a las autoridades responsables copia simple de la demanda y del escrito aclaratorio si lo hubiere, esto siempre y cuando no se forme incidente de suspensión, pues en tal caso, dichas copias se le enviarán a las autoridades citadas al solicitarles el informe previo dentro del cuaderno que al efecto se forme con motivo de dicho incidente. También en el auto admisorio de la demanda se le dará la intervención que por ley le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación; se hará la declaración de que se tiene en el juicio de amparo como tercero perjudicado a determinada o determinadas personas (si es que existe tercero perjudicado) ordenando notificársele de la demanda y del auto admisorio, ya por conducto del actuario del juzgado de distrito, o bien, por exhorto si es que reside fuera de la jurisdicción del juzgado donde se ventila el juicio. Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 147 de la ley de la materia."<sup>124</sup> Asimismo, existen otros requisitos que pueden incluirse en el acuerdo de admisión y que no son precisamente esenciales, como ordenar que se abra a trámite el incidente de suspensión en caso de solicitarse, lo que se hará por cuerda separada y por duplicado; que se tenga como domicilio del quejoso, para oír y recibir notificaciones, el que para tal efecto señale; la persona o personas que autorice de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo; entre otros, que pudieran ser necesarios acordar por el juez de Distrito.

---

<sup>124</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. Editorial Harla, México, 1994. Pág. 216.

Con relación a la **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**, cuyo término es multívoco, esto es, tiene muchas acepciones, reconociendo todas ellas, sin embargo, un mismo origen etimológico. En efecto, la palabra "audiencia", proviene del verbo latino "audire" que significa "oír". Ya en su aplicación jurídica, adopta diversas connotaciones; así el vocablo audiencia constitucional en el juicio de garantías "...es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro de un procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."<sup>125</sup>

Ahora bien, pueden existir distintos motivos que impidan que la audiencia constitucional pueda llevarse a cabo, por ejemplo, que no se hayan preparado debidamente las pruebas, que no se haya emplazado a la parte tercero perjudicada, etcétera; para lo cual podrá señalarse un nuevo día y hora para que tenga verificativo, y además se acordará lo conducente con relación al motivo de diferimiento de la audiencia constitucional, para el efecto de que no quede paralizado el procedimiento.

Ahora bien, una vez que obren las constancias de notificación correspondientes, de las que se advierta que fueron debidamente emplazadas a juicio las partes, con la oportunidad suficiente para efecto de estar en posibilidad de formular las alegaciones correspondientes, con informes justificados o sin ellos, con o sin pedimento por parte del agente del Ministerio

---

<sup>125</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág. 666.

Público Federal adscrito, si se hubiera o no apersonado a juicio la parte tercero perjudicada, si existe, y si estuvieran preparadas las pruebas ofrecidas por las partes o las que en su caso considere el órgano jurisdiccional fueren necesarias para resolver la litis planteada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional, procederá a celebrarse.

El artículo 154 de la Ley de Amparo, establece que la audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas serán públicas.<sup>126</sup>

Por su parte, el artículo 155 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

*"Art. 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. ..."*<sup>127</sup>

Al respecto, Carlos Arellano García, señala que en la audiencia constitucional, se realizan tres aspectos procesales muy importantes:

- El periodo probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;

- El periodo de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escrito de las partes y el pedimento del Ministerio Público:

---

<sup>126</sup> Pérez Dayán, Alberto. *Ley de Amparo*. Séptima edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 580.

<sup>127</sup> Pérez Dayán, Alberto. *Ley de Amparo*. Séptima edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 580.

- El periodo de sentencia, puesto que el juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.<sup>128</sup>

Es importante destacar los requisitos que de hecho debe contener una acta de audiencia conforme a la practica:

- a) Lugar, día y hora en que se lleva a cabo,
- b) El nombre, el cargo y el órgano jurisdiccional en el que se lleva a cabo, tanto del titular, como del secretario que la asiste y da fe, haciendo hincapié en esta declaración última.
- c) La declaración de apertura de la audiencia por parte del juez.
- e) Señalar si se lleva a cabo con o sin la asistencia de las partes.
- f) Una relación de las constancias que integran los autos.
- g) El acuerdo que emita el juez de Distrito con relación a las constancias con las que dio cuenta la Secretaria, además de tener por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, y pasar al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes como lo ordena el artículo 155 de la Ley de la Materia.

Una vez analizado a muy grandes rasgos el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en la parte principal de los actos que en él se desarrollan, sin precisar con toda armonía y paso por paso, las pequeñas o grandes variantes que pueden darse dentro del juicio, por no ser propiamente el tema, pasaremos a

---

<sup>128</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 726.



exponer con mayor precisión lo conducente en relación con la sentencia en el juicio de amparo.

### C) LAS SENTENCIAS.

Es de considerarse el hecho de que la sentencia es el resultado final del juicio en el que precisamente, el órgano jurisdiccional, resuelve con relación a las pretensiones planteadas en la litis.

El acto jurisdiccional por excelencia en todo proceso judicial es la sentencia. *"El proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia."*<sup>129</sup>

Así entonces, la sentencia es el acto más importante que cualquier órgano jurisdiccional puede llevar a cabo, en otras palabras, es el acto en el que se plasma la función jurisdiccional. Decimos que la sentencia es el acto jurídico más trascendental porque decide el fondo del asunto, esto es, el litigio, el cual no es otra cosa sino el presupuesto de todo proceso, ya que, supone el conflicto de intereses de las partes en el juicio por un choque de fuerzas: la pretensión de una de las partes y el animo de contrarrestarla por la otra.

Ahora bien, con el propósito de diferenciar entre la sentencia, que comúnmente se confunde con cualquier otra resolución judicial, hay que hacer hincapié en la distinción que hace el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

---

<sup>129</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 4ta. edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1991, pág. 188.

"Art. 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."<sup>130</sup>

Evidentemente, una resolución judicial, como su nombre lo indica, resuelve algo, de tal suerte que, lo que distingue a unas de otras es la trascendencia y contenido de la decisión que conlleva cada una de ellas. Por lo que, no se esta en el caso de clasificarlas en sentencias definitivas e interlocutorias, pues estas últimas no se pueden clasificar como tales, pues la sentencia es la que resuelve el fondo del asunto, como ya quedo apuntado; y, por lo mismo, ponen fin al juicio.

Eduardo Coutore distingue dos significados de la palabra sentencia, como acto jurídico y como documento; tenemos que en el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.". A su vez como documentos, continua "la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."<sup>131</sup>

Por su parte, Eduardo Pallares nos dice: "Sentencia es un acto jurisdiccional en virtud del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las de carácter incidental que hayan, resultado durante la tramitación del proceso."<sup>132</sup> Sin embargo, consideramos que, si bien es cierto que

---

<sup>130</sup> Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada que además Incluye el Código Federal de Procedimientos Civiles*, 73 edición, Editorial Porrúa, México 1998, página 116.

<sup>131</sup> Coutore, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3era, edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977, página 276.

<sup>132</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 721.

no es tan desacertada la forma en que conceptualiza a la sentencia, lo cierto es que cae en lo que podemos llamar un error al clasificarlas en definitivas e interlocutorias, tal como lo hemos precisado en líneas anteriores.

Así como los procesalistas en materia civil, tienen diversas concepciones del término sentencia, también los autores que tratan el juicio de amparo, dan distintos conceptos de este vocablo, entre los que encontramos los siguientes.

Para Raúl Chávez Castillo, la sentencia en el juicio de amparo, es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional producido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, juez de Distrito, por el que se concede, niega o sebresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.<sup>133</sup>

Arturo González Cosío, afirma que: "para nuestro régimen de amparo sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso. En cambio se reputan como autos, las decisiones que resuelven cualquier otro punto dentro del negocio que no sea de fondo, por ejemplo, las que recaen a la promoción de un incidente; mientras que los acuerdos de trámite son aquéllos que se pronuncian exclusivamente con dicho fin."<sup>134</sup>

Señala al respecto Octavio A. Hernández que, "...la

---

<sup>133</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. Editorial Harla, México, 1994. Pág. 266.

<sup>134</sup> González Cosío, Arturo. *El juicio de Amparo*. Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, págs. 147 y 148.

sentencia en el juicio de amparo, es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en el documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve el algunos casos, que el juicio se sobresea.".<sup>135</sup>

Por su parte el tratadista de Amparo Luis Bazdresch, la sentencia en los juicios de amparo es: "...la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado; a tal efecto el tribunal federal debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión constitucional planteada en la demanda, sin extender sus apreciaciones a la cuestión debatida entre las partes, que convierten sus derechos ante las autoridad responsable y que en modo alguno es materia del amparo.".<sup>136</sup>

Arturo Serrano Robles, ha señalado al respecto, lo siguiente: "La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.".<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> Hernández Octavio A., *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 292.

<sup>136</sup> Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo*. Novena. edición, Editorial Trilla. México 1983, pág. 308.

<sup>137</sup> Varios autores. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis. Novena Reimpresión, febrero de 1998. México. pág. 141.

En consecuencia, por último, únicamente podemos exponer lo que consideramos con relación al concepto de sentencia que, es el resultado minucioso de las pretensiones de las partes, encaminado dicho estudio a la valoración constitucional de las mismas.

### 1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURISPRUDENCIAL.

Con relación al concepto etimológico de la palabra sentencia, Carlos Arellano García, señala que la expresión "sentencia" deriva del vocablo latino "sentencia" y en su acepción común significa; "Dictamen, o parecer que uno tiene o sigue.".<sup>138</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se señala lo siguiente: "*(Del latín, sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión.)*. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.".<sup>139</sup>

Asimismo, la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice que: "La voz 'sentencia', encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de sentirse, sentir..."<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 784 (que cita Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, Décimo novena edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1970, pág. 1192).

<sup>139</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*. 5ta. edición, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, México 1992, pág. 2891.

<sup>140</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Driskill, Buena Aires, 1990, pág. 361.

Por otra parte, el Ministro David Genaro Góngora Pimentel, al respecto de la sentencia en su concepto y para la jurisprudencia, ha expresado lo siguiente: La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia, en los siguientes términos: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subvención de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proporciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proporciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75, Genaro Garza Cantú.- 19 de octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima Época, Volumen 91-96.- Primera parte, pág. 113).".<sup>141</sup>

## 2.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Con relación a la clasificación de las sentencias, encontramos principalmente tres clases, las que sobreseen, las que niegan el amparo y las que otorgan la protección constitucional.

Dicha clasificación de las sentencias, conforme a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, la doctrina y la ley en

---

<sup>141</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, pág. 434 y 435.

si misma, distingue la clasificación apuntada en primer término, en las que se analizará la constitucionalidad del acto que se estima violatorio de garantías para efectos del cumplimiento.

Respecto a las SENTENCIAS QUE SOBREEN, debemos considerarla como la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia planteada, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma.

Por lo que respecta al análisis de los supuestos que la ley prevé, Genaro David Góngora Pimentel, determina que las sentencias que sobreseen son definitivas en tanto que finalizan el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.<sup>142</sup>

Octavio Hernández A., expone al respecto: "La sentencia que sobresee es la que pone fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo."<sup>143</sup>

En este orden de ideas, la sentencia que sobresee es una resolución judicial que actualiza alguna o algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, a lo cual, la ley faculta al juzgador, a no entrar

---

<sup>142</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, Pág. 435.

<sup>143</sup> Hernández, Octavio A. *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, página 296.

al estudio del fondo del asunto; esto es, no analizar el concepto o conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en su escrito inicial de demanda, omitiendo determinar nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; enfocándose nuestra concepción a determinarla como una resolución declarativa puesto que se concreta a afirmar la falta de razón de la pretensión sujeta a controversia.

Para terminar, con esta clasificación de las sentencias podemos apuntar lo que al efecto establece el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar: *"SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL. El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio de la cuestión planteada, por estar cumplida una concisión de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aún en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan."*<sup>144</sup>

Por último, señalaremos que al referirnos con relación a los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, están íntimamente relacionados, pues el primero, precisa las causales de improcedencia y el segundo, cuando procede el sobreseimiento.

Por lo que hace a las SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO, son las resoluciones judiciales que constatan la constitucionalidad del acto reclamado, determinando su validez; siendo requisito indispensable el análisis detallado de los conceptos de violación esgrimidos.

---

<sup>144</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Instancia Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 187.192 Primera Parte, página 88, Fuente IUS 9.



La sentencia que niega el amparo es la que resuelve la cuestión principal puesta a la consideración del órgano de control constitucional y declara que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.<sup>145</sup>

En este sentido el maestro Ignacio Burgoa, dice al respecto: "Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir que esté tiene como efecto, una vez contestada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional,..."<sup>146</sup>

En este sentido, debemos considerar que esta sentencia que niega el amparo, carece de ejecución y por lo tanto la autoridad tiene expedito su derecho, para llevar a cabo o no la conducta reclamada en el juicio de garantías.

Por último, por lo que hace a las SENTENCIAS QUE OTORGAN EL AMPARO, las cuales son la base del estudio de mérito, Arturo Serrano Robles, precisa lo siguiente: "Por el contrario, las que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena por que fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus

---

<sup>145</sup> Hernández, Octavio A., *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*. 2da. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 298.

<sup>146</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág. 530.

deficiencias cuando esto es legalmente factible."<sup>147</sup>

Las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, hacen nacer derechos y obligaciones a las partes contendientes.

El concepto de las sentencias que amparan, "...è's la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable."<sup>148</sup>

Por su parte, el Ministro David Góngora Pimentel, resalta algunos puntos de los efectos de la sentencia que concede el amparo:

"a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

---

<sup>147</sup> Varios autores. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Novena Reimpresión, febrero de 1998. México. pág. 142.

<sup>148</sup> Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 296.

c) Es también una sentencia declarativa, en tanto que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales." <sup>149</sup>

La sentencia que concede la protección de la justicia federal, tiene por objeto esencialmente, la obligación de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban.

### 3.- REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS.

Como en los casos de las sentencias en general, la sentencia en el juicio de amparo, tiene prácticamente la misma forma, esto es que cuenta, con los resultandos, los considerandos y los puntos resolutiveos. Estos puntos están señalados en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

"Art. 77.-Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o niega el amparo." <sup>150</sup>

Señala al Ministro Góngora Pimentel, al respecto: "En los

---

<sup>149</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, Pág. 436.

resultandos se acostumbra poner, para cumplir con la fracción I del artículo 77, el nombre del quejoso, la fecha en que éste presentó la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancia de autos, y que se les requirió el informe justificado, indicándose quiénes de las autoridades lo rindieron y quiénes no."<sup>151</sup>

Por el estilo de las sentencias, algunos autores, han señalado, que existe un preámbulo anterior a los resultandos, pues será en el que se ponga la misma fecha de la audiencia constitucional, en el entendido de que la sentencia se dicta el mismo día de la audiencia, lo cual no en todos los casos es posible, debido a la carga de trabajo con que cuentan los Tribunales Federales. Asimismo, que en esta parte, se indica, el número de expediente. Al respecto, podríamos llamarlos a estos requisitos de estilo, pues prácticamente estos pueden estar dentro de los mismos resultandos, como suelen hacerlos los órganos jurisdiccionales.

Prácticamente, debemos considerar a los resultandos como la parte histórica del juicio de garantías, en una exposición sucinta de los diferentes actos procesales de los que deriva la litis planteada.

En cuanto a los considerandos, el maestro Burgoa ha señalado que: "...implican o significan los razonamientos lógico-

---

<sup>150</sup> Góngora Pimentel, Genaro, Saucedo Zavala, María Guadalupe. *Ley de Amparo*. Tomo I segunda parte, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 1599.

<sup>151</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, Pág. 437.

jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley."<sup>152</sup> Esta parte de la sentencia, la encuadramos en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Con relación a los considerandos en la sentencia, Carlos Arellano García, precisa lo siguiente: "En la segunda parte, el juzgador deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decir el derecho, con resolución de la controversia en determinado sentido favorable o desfavorable a quienes fueron parte. Deberá argumentar el juzgador acerca de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a una cierta conclusión."<sup>153</sup>

En el primer considerando, en caso de que resulte necesario el desarrollo de la sentencia en la siguiente forma, la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto deberá establecer la fijación clara y precisa sobre la existencia de los actos reclamados, esto es, conforme al informe con justificación, que rinda la autoridad responsable. En el considerando segundo se analizará si existen o no causales de improcedencia, y según sea el caso se sobreseera el juicio o las declarará infundadas y pasara al estudio de los conceptos de violación vertidos en el escrito inicial de demanda, determinando la constitucionalidad del acto reclamado de lo que dependerá el resultado de la

---

<sup>152</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, página 532.

<sup>153</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 3era. edición, Editorial Porrúa, México 1997, página 790.

sentencia.<sup>154</sup>

En síntesis, los considerandos son la parte de la sentencia, en la cual se plasman los datos que permiten al juzgador tener conocimiento de la litis planteada, tomando en consideración los hechos como fueron probados ante la autoridad responsable, para determinar el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, en cuyo caso deberá aplicar las normas jurídicas que fundamenten el derecho, con relación a la controversia que se le planteó, formulando los argumentos necesarios que expliquen el resultado a obtener.

En la tercera parte, es decir, en los puntos resolutivos, el juzgador ha de concretar el sentido del fallo de manera escueta y precisa.<sup>155</sup>

"Por último, los llamados puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate."<sup>156</sup>

Estos puntos resolutivos, no son otra cosa, más que uno de los caracteres formales del fallo que se emita, en la que se le otorga un carácter autoritario, ya que es el parte del resultado con el que se culmina el juicio.

#### 4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS.

---

<sup>154</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. Editorial Harla, México, 1994. Págs. 271 y 272.

<sup>155</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 790.

<sup>156</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág. 532.

Las sentencias de amparo se rigen por cuatro principios fundamentales: el principio de relatividad, el de estricto derecho, el de suplencia de la queja, y el de la apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable o la apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.

Un principio tratándose de las cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones dialécticas o de comodidad.<sup>157</sup>

Una vez que se ha señalado como ha de manejarse el término principio, expondremos cada uno de ellos con relación a la sentencia de amparo.

Por lo que hace al PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS o fórmula de Otero, su propio autor expuso lo siguiente "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República que en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general de la ley o del acto que la motivare."<sup>158</sup>

Por su lado, la Ley de Amparo vigente, en su artículo 76, reproduce dicho principio con diversas palabras.

---

<sup>157</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, Pág. 471.

<sup>158</sup> Colegio de Secretarios, *Revista del Colegio de Secretarios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.*, año 1, número 1, octubre de 1997, pág. 12.

"Art.76.-Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.".<sup>159</sup>

Este principio esencial del juicio de amparo, limita los efectos de las sentencias que emite el Poder Judicial de la Federación, pues las sentencias sólo pueden beneficiar o perjudicar a quienes fueron quejosos en el juicio de garantías. Esta regla tiene también aplicación, por lo que hace a las autoridades responsables, pues solo para aquellas que fueron parte en el juicio de amparo, existe la obligación de cumplir, sin dejar de observar lo que podríamos considerar como una excepción, toda vez que, una vez que el quejoso ha logrado el amparo y protección de la justicia federal, y en ese momento surge una autoridad distinta de las señalas como responsables, que en el ámbito de sus atribuciones, esta obligada a cumplir con la sentencia de amparo, de acuerdo con el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia en dicho sentido, localizable bajo el número 725, visible a fojas 1206, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la

---

<sup>159</sup> Pimentel, Genaro Góngora, Saucedo Zavala, María Guadalupe. Ley de Amparo. Tomo I segunda parte, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 1534.



*Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."*<sup>160</sup>

Sin embargo, no hay que confundir, una cosa es para los efectos para los que se va a conceder el amparo y otra para su ejecución.

Por su parte, el PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, consiste en que el juzgador de amparo debe limitarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso o su representante legal en los conceptos de violación contenidos en su demanda de garantías.

*"El principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, no podrá invocarse oficiosamente."*<sup>161</sup>

*"Este principio o regla impone al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, la obligación de analizar únicamente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se*

---

<sup>160</sup> Jurisprudencia en dicho sentido, localizable bajo el número 725, visible a fojas 1206, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<sup>161</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, pág. 477.

hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo." <sup>162</sup>

Es de tener cuidado, de no confundir el anterior, con el principio que, enseguida estudiaremos, suplencia de la queja deficiente, toda vez que pudieran ir de la mano, pero también existe una clara diferenciación de las mismas, ello en atención a suplir precisamente como lo llama la palabra, deficiencias y no a promover prácticamente por alguna de las partes.

Al respecto, el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "... (hay que insistir mucho acerca de ese punto) si el quejoso no impugno oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a reponer un procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia 'de los conceptos de violación de la demanda', y, en su caso, la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece', por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados por aquellos y en estos, sin que, por consiguiente pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el multicitado quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado. En otras palabras: la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario por el quejoso, o por el recurrente, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo so pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o de los agravios." <sup>163</sup>

---

<sup>162</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág. 533.

<sup>163</sup> Varios autores. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis. Novena Reimpresión, febrero de 1998. México. pág.

Es por ello que podemos señalar que, esta figura tiene propiamente un sentido de protección mayor del individuo frente a los actos de poder, en consideración a su calidad de gobernado o a las circunstancias en que se encuentre inmerso, que lo ubiquen en la necesidad de acudir a solicitar la protección de la Unión, lo que se deduce de la propia Ley de Amparo en su artículo 76 bis interpretado a *contrario sensu*, con los cuales se justifica su función, al señalar las excepciones tales como:

--En materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

--En materia laboral, si se trata del trabajador.

--En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular.

--Si se promueve a favor de menores e incapaces.

--Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

--Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.

--En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Asimismo, al presentar la posibilidad de aplicar

---

indebidamente el principio de estricto derecho, es necesario abundar en el PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, que faculta al tribunal federal a que en ciertas materias y determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como en algunos recursos previstos por la ley.

Señala el maestro Burgoa Orihuela: *"En los casos en que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo tiene facultad o la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías."*<sup>164</sup>

Por su parte en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 76 bis de la Ley de Amparo, se ha previsto la suplencia de la deficiencia de la queja, las cuales se harán conforme a las bases que señala.

Pues bien, la suplencia de la queja deficiente no es otra cosa que las excepciones o atenuaciones al principio de estricto derecho y, que se debe a una evolución favorable que ha sufrido el juicio de amparo, pues poco a poco se fueron introduciendo los supuestos en que el juzgador de amparo, de manera oficiosa y en aras de una mayor justicia, debe suplir la queja deficiente, tanto en los conceptos de violación de la demanda, como en los agravios formulados en los recursos.

Por último, por lo que hace al PRINCIPIO DE LA APRECIACION DEL ACTO RECLAMADO TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TAMBIEN CONOCIDO COMO LA APRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, sin embargo, la primera acepción es la más comúnmente usada, pues así lo

señala la Ley de Amparo en el artículo 78.

"Art. 78.-En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."<sup>165</sup>

Carlos Arellano García, señala a este respecto: "Este principio de la apreciación probatoria bajo la misma perspectiva que tuvo la autoridad responsable no es un principio absoluto pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia lo ha atemperado: 1. No regirá el principio de apreciación probatoria mencionado si el quejoso no tuvo oportunidad de aportar pruebas ante la autoridad responsable; 2. No regirá el principio de apreciación probatoria mencionado si el quejoso es un tercero extraño."<sup>166</sup>

De todo lo anterior, podemos concluir con relación a este principio que, es muy clara la redacción del artículo que da la pauta para aplicarlo, pues evidentemente resulta lógico el hecho de que el acto reclamado se aprecie conforme fue acreditado ante la autoridad responsable, toda vez que si no sucediera así, las sentencias en el juicio de amparo no podrían dictarse de forma

---

<sup>164</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Vigésima Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág. 533.

<sup>165</sup> Góngora Pimentel, Genaro, Saucedo Zavala, María Guadalupe. *Ley de Amparo*, Tomo I segunda parte, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 1628.

<sup>166</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 792.

objetiva, en virtud de que si la parte quejosa, ofrece las pruebas que la autoridad responsable no tuvo a la vista al momento de dictar el acto que le causa molestia a la quejosa, sucedería que incluso la parte quejosa perfeccionaría las pruebas que incluso tuvo la obligación de ofrecer ante la autoridad responsable y no lo hizo, lo cual dejaría a las partes hasta en un estado de indefensión, por lo que para ello, las sentencias se tienen que regir bajo este principio.

## CAPITULO V

### CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

Una vez que el juez de Distrito ha emitido la sentencia, con lo que pone fin al procedimiento del juicio de amparo, ésta causa ejecutoria en caso de no impugnarse por ninguna de las partes o que de haberlo hecho, la superioridad correspondiente, ya sea Tribunal Colegiado o H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicte la resolución correspondiente.

Cuando ha quedado firme una sentencia de amparo, que ha quedado como cosa juzgada, en contra de la cual no se admite recurso alguno, es decir, que se ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, nos abocaremos a su cumplimiento.

Cuando el amparo de la Unión se ha concedido a la parte quejosa, corresponde por parte de las autoridades responsables restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, para lo cual se han establecido procedimientos específicos que, aunque regulados, han resultado insuficientes para que el quejoso, después de haber demostrado los derechos infringidos, tiene que comenzar un nuevo camino para que las autoridades se los restituya.

En palabras de Luis Bazdresch, *"La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo. Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya*

la recuperación material de la libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material. La ejecución de la sentencia protectora es de mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logra hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido afectados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe el propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo."<sup>167</sup>

Efectivamente, al momento en que se cumple con la ejecutoria que concede la protección constitucional, es cuando el juicio de amparo cumple con su función, lo que es la razón de su existencia.

Ahora bien, la expresión cumplimiento, deriva del latín "complementum" y es la acción y efecto de cumplir; a su vez este

---

<sup>167</sup> Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo, Curso General*. Cuarta edición, Editorial Trillas, México, 1983, página 340.



concepto deriva del latín "cumplere", que significa llevar a cabo una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa. En consecuencia, en un sentido puramente gramatical, al hablar de cumplimiento, hablamos de una conducta de un sujeto que esta obligado por lo que acata una orden que es su deber.

En su obra *El Juicio de Amparo*, Carlos Arellano García, citando a Ignacio L. Vallarta, apunta: "La importancia de que se llevara a efecto la sentencia de amparo, bien por cumplimiento o bien por ejecución, era exaltada por Ignacio L. Vallarta, amparista clásico, en los siguientes términos: 'De nada serviría que una ejecutoria declara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenía antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria.'".<sup>168</sup>

Asimismo, el autor mencionado, cita al respecto a otro amparista clásico, Silvestre Moreno Cora, apuntando: "Lo que la ley quiere es que la ejecutoria se cumpla, y que se cumpla sin demora, para lo cual concede un término de 24 horas, contados desde que comunicó a la autoridad responsable. Si pásese este plazo sin que se haya cumplido el Juez de Distrito se dirigirá a la autoridad superior inmediata de la responsable pidiendo que obligue a ésta a dar cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte en la ejecutoria respectiva. Si no hubiere autoridad responsable a quien dirigirse, el Juez de Distrito hará el

requerimiento en forma a la autoridad responsable."<sup>169</sup>

Como se ha observado, algunos autores pretenden hacer una clara distinción entre lo que podemos considerar como cumplimiento de la sentencia de amparo y su ejecución; pues en términos sencillos, ha considerado el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando la responsable voluntariamente cumple con el fallo protector; y, ha llamado ejecución, cuando se ha tenido que obligar a la autoridad a acatar el fallo protector.

En realidad, lo deseable es que las autoridades responsables cumplan total y cabalmente con la condena que les imponga el fallo del órgano de control constitucional, sin embargo, esto en la práctica puede anteponer diversos contratiempos.

Lo expuesto con anterioridad, ha sido el espíritu de este medio de control constitucional plasmado en la Ley Fundamental, así como en la Ley de la Materia, al prever esta etapa del juicio.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala: "Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte,

---

<sup>168</sup> Arellano García, Carlos. *El juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 812.

<sup>169</sup> Arellano García, Carlos. *El juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 812.

lo que la misma garantía exija.".<sup>170</sup>

"De este precepto advertimos que, si se trata el acto reclamado de un carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá que restituir al quejoso en la garantía violada. Si el acto reclamado es de carácter negativo la concesión del amparo obliga a la autoridad a actuar en el sentido de respetar la garantía del quejoso y a cumplir con lo que dicha garantía le exija. Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, que éste es su objetivo, la destrucción del acto contrario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si de lo que ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta."<sup>171</sup>

Conviene mencionar, que si bien es cierto que en la practica del Poder Judicial Federal, se ha acuñado la diferencia entre "amparo para efectos" y "el amparo liso y llano", lo cierto es que la Ley de Amparo, no hace una diferenciación al respecto, por ello únicamente apunta esencialmente a la naturaleza del acto reclamado, ya sea positivo o negativo, pues el objetivo esencial, es volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Para el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el efecto genérico de toda sentencia que conceda el amparo consiste en la: "Invalidación del acto o de los actos reclamados y en la

---

<sup>170</sup> Trueba Urbina Alberto; Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada que además incluye el Código Federal de Procedimientos Civiles. 73 edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 93.

<sup>171</sup> Varios autores. Manual del Juicio de Amparo. Novena Reimpresión, Editorial Themis. Febrero de 1998. México. pag. 167.

declaración de su ineficacia jurídica.".<sup>172</sup>

Evidentemente, el cumplimiento cabal de la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, conforme a lo que dispone el artículo 80 de la Ley de la Amparo, obliga a las autoridades responsables a actuar en el ámbito de sus atribuciones, en cuanto al alcance del fallo protector y con relación al derecho fundamental que se salvaguarda.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución, como tal, es decir, cuando el tribunal federal tiene que ejercitar su facultad de imperio con el objeto de obligar a las autoridades responsables a cumplir con lo que se le condenó, pues de no ejecutarse, quedaría en el papel como letra muerta, sin cumplir su función el juicio de amparo.

Respecto a este vocablo, "ejecución" que deriva también del latín "exsecutio" "exsecutionis", como la acción y efecto de ejecutar, que es poner por obra una cosa. En el lenguaje forense, la ejecución entraña la actividad que desempeñada por el poder público para obtener el acatamiento forzado de los dispuesto en los mandamientos jurisdiccionales.<sup>173</sup>

Es importante destacar con relación a la ejecución de las sentencia, el principio de la relatividad, considerado como efectos en los que las autoridades responsables por las que no se haya resuelto sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por que no haya sido llamada demandada en el juicio, por ejemplo; más no así con relación al cumplimiento, pues si en el ámbito de sus

---

<sup>172</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992. Pág. 401.

<sup>173</sup> Arellano García, Carlos. *El juicio de Amparo*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 814.

atribuciones esta obligada cualquier autoridad, aún cuando no haya intervenido en el juicio, esta obligaba a acatar el fallo protector, por tratarse de una cuestión de orden público.

Efectivamente, el Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las sentencias de amparo son una cuestión de orden público, pues en la tesis de jurisprudencia número 3a. XCI/91, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"SENTENCIAS DE AMPARO, SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO DEBIENDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, por lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución."

Consultable en la página 99, tomo VII-junio, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

El interés público que reviste la concesión del amparo, hace que el cumplimiento y ejecución de las sentencias sea de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, y que en el procedimiento encaminado a dejar cumplida la ejecutoria sea breve y urgente, independientemente del interés del quejoso.

Es por ello que estamos en posibilidad de determinar que existe una conexidad en los actos que logren restituir a la parte quejosa en el derecho fundamental violentado, no solo una

obligación de la autoridad responsable de acatar el fallo protector, sino también la obligación del juzgador de que ello se cumpla; por lo que precisamente con ello ha de restituirse el orden jurídico, en virtud de que no es suficiente la declaración de que han violado garantías constitucionales, sino que se obtenga incluso forzosamente, el acatamiento de la sentencia en sus términos, ya que los resultados de dichas actuaciones, se reflejaran en el hecho de que se reponga al quejoso en el goce de la garantía infringida.

Ahora bien, las autoridades responsables deben cumplir la sentencia de amparo en un término de veinticuatro horas, en consideración a que este debe ser breve y urgente, a partir de que sea legalmente notificada, de que tenga conocimiento de la ejecutoria dictada en el caso, cuando la naturaleza del acto así lo permita, término establecido el artículo 105 de la Ley de Amparo; por lo que si la autoridad cumple, se determinará así, ya sea al quejoso propiamente o el órgano jurisdiccional, con el objeto de estar en posibilidad de archivar el expediente como asunto concluido, de lo cual corresponde vigilar el Ministerio Público de la Federación, en cumplimiento a lo que señala el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues en este se alude a que no se podrá archivar ningún expediente de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al agraviado la protección constitucional, o se advierta que ya no hubiera materia para su ejecución.

La imposibilidad de archivar un expediente antes de que se haya cumplido con la sentencia de amparo, se debe a que el derecho para exigir el cumplimiento es imprescriptible.

En las relacionadas condiciones, si hemos tratado el tema esencialmente de la ejecución de las sentencias de amparo, no

siempre se cumple en forma inmediata, ya sea por que la naturaleza del acto no lo permita o por misma negligencia de la responsable que esta obliga a cumplir el fallo, o en los mejores casos, cuando se logra el cumplimiento de la sentencia, habría que analizarse si esta en términos de la ejecutoria o no, análisis que requiere de un procedimiento específico, sin embargo, para llegar al punto medular del tema en estudio, abarcaremos mas que los recursos para lograr la ejecución de la sentencia de amparo, las formas en que esta se cumple, como una cuestión procedimental.

#### A) ESTRICTO CUMPLIMIENTO.

Generalmente en la práctica se utiliza hablar de la sentencia que "se ha cumplido", a la cual "se ha dado cabal cumplimiento", o "debido cumplimiento", aunque se puede dar el caso de que se ha cumplido la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, pudiendo haber incurrido en un exceso, en defecto, repetición del acto reclamado, o definitivamente en una inejecución.

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en la tesis de jurisprudencia número 2a.CXIV/97, de rubro:

**\*EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.-** El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las

autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo así en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución."

La cual puede consultarse en la página cuatrocientos catorce, del tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De conformidad con la tesis señalada, el acuerdo del juez que tenga por cumplida una sentencia de amparo, únicamente hará las consideraciones de que se ha cumplido con la ejecutoria y abstenerse de calificarla, pues ello implica prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución, lo que creará en el quejoso confusión por el medio defensa a que tendría derecho, si no estuviera de acuerdo con el cumplimiento que dio la autoridad responsable.

Las características de una sentencia de amparo con relación al cumplimiento que puede dar la autoridad responsable pueden ser diversas, es por ello que el Poder Judicial de la Federación se ha avocado a un estudio minucioso sobre el estricto cumplimiento de la sentencia de amparo, con el objeto de evitar que las autoridades incurran en defecto, exceso, abstención parcial o total, evasivas para esquivar la obligación a la que se le somete, repitan el acto que se les reclamo o retarden su ejecución; por lo que se han establecido al respecto



criterios como los siguientes.

Otras tesis jurisprudenciales relativas son:

**"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.-** Es deber principalísimo de los jueces de Distrito, vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y los informes de las autoridades responsables, son impugnados de falsedad por los quejosos, deben dictar los jueces todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, debiendo, si necesario fuere, practicar las respectivas diligencias, para que no se burle el fallo constitucional."

Consultable en la página tres mil novecientos diecinueve, en el tomo XLVI, instancia Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación; la cual precisa con toda claridad el hecho de que el juzgador deberá vigilar el estricto cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable pretende confundir si se ha acato el fallo protector.

**"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.-** Si bien es cierto que las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, deben cumplirse estrictamente, y aun más, que ese cumplimiento es de orden público, también lo es que este principio fundamental debe entenderse en términos hábiles, puesto que puede ocurrir que cuando se dicten, ya no exista materia para su ejecución, como sucede cuando se pronuncia, una sentencia concediendo la protección federal contra un auto de formal prisión, ignorando la Corte que ya se ha dictado una sentencia delictiva en el proceso lo cual hace cambiar la situación jurídica del detenido, y en causa del sobreseimiento, según la jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal." (Página quinientos quince, Tomo XXXI, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación).

El anterior criterio le da el carácter de principio fundamental al estricto cumplimiento de las sentencias, sin dejar de lado, la existencia aún de la misma situación jurídica con relación al cumplimiento del fallo protector.

Con lo anterior, determinamos que el cumplimiento estricto de la sentencia de amparo, es la observancia por parte

de la responsable, para realizar todos los actos tendientes a acatar el fallo constitucional; esta actitud, no trae inmerso un procedimiento coactivo por parte del órgano jurisdiccional, para hacer cumplir la ejecutoria, sino que la autoridad ha de entender bien lo que ordena la sentencia de amparo y determinar en que consiste la restauración de los derechos del quejoso.

Todo expuesto, con relación al estricto cumplimiento de la sentencia, nos lleva a considerar el hecho, de que existe una sentencia de amparo que ha sido notificada a la autoridad responsable, la cual debe cumplirla en sus términos, sin pretender darle una interpretación a sus intereses, pues ello conllevará a diversos procedimientos en los que existe la posibilidad de hacerse acreedora a la imposición de las sanciones previstas en la Ley con relación a la inejecución de sentencia.

#### **B) PRINCIPIO DE EJECUCION.**

Pues bien, se ha visto lo relativo al estricto cumplimiento de la sentencia que concede la protección constitucional a la parte quejosa con relación a las autoridades responsables, tema no del todo considerado por la doctrina y la legislación o incluso, la jurisprudencia, mismo que en la vida practica, se presenta a los que deben intervenir para obtener en el cumplimiento de la sentencia en el juicio de amparo, ya sea al litigante de la parte quejosa, a la autoridad responsable o al propio juzgador, lo que en muchas de las ocasiones, no ha sido fácil de discernir para poder promover o resolver.

En el juicio de amparo a diario surgen problemáticas necesarias para resolver, una de ellas, verificar el cumplimiento de las sentencias que otorgan la protección constitucional, que

si bien es cierto que esta regulado en el caso de las inejecuciones, en el exceso o defecto, o en la repetición del acto reclamado, existe uno muy específico en el que quizá no se ha reparado y que ha permitido que en ocasiones, paralice prácticamente la ejecución de la sentencia de amparo o cree una confusión favorable para que la responsable, si tiene el objetivo de evadirla, lo pueda lograr, se trata de los casos en que existe un principio de ejecución.

. Existen casos, para una mejor ilustración, en los que por ejemplo, una nulidad de registro marcario, solicitada por un tercero, cuando la autoridad que lo emite no fundamenta su competencia para dictar dicha resolución que el quejoso impugna a través del juicio de amparo, y el amparo se concede para el efecto de que se deje insubsistente dicha resolución y se emita otra en el que la autoridad señale los fundamentos de la normatividad correspondiente que le permitan emitir esa clase de resoluciones; al haber dejado insubsistente el oficio, la autoridad responsable ha dado el primero paso para cumplir con la ejecutoria de amparo, sin embargo, aunque trasciende al núcleo esencial de la sentencia, no emite la nueva resolución, con lo que no da total cumplimiento a la sentencia de que se trata, pero tampoco se queda en la abstención o mejor llamada inejecución y para obligarla a cumplir debidamente, al quejoso no le resultaría, una queja por defecto, pues no existe tal, a menos de que se le pudiera encuadrar por no continuar con el cumplimiento, tampoco aún el exceso o la repetición, pues ya existe ese principio de cumplimiento que no prevé la ley y la jurisprudencia no es del todo suficiente.

Con relación a este ejemplo, existe un criterio similar en la tesis jurisprudencial 1a. X/98, que se encuentra publicada en la página doscientos cuarenta y seis, tomo VII, marzo de mil

novecientos noventa y ocho, instancia Primera Sala, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

**"BAJA DE POLICÍA. LA SOLA ORDEN DE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETÓ NO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en la tesis que aparece publicada bajo el rubro: 'INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.', sostuvo que, para estimar que existe un principio de ejecución de sentencia no bastan actos preparatorios, sino la realización de aquellos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien tutelado en la ejecutoria de amparo, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo. Por tanto, si por virtud de los actos reclamados el quejoso fue dado de baja en su empleo de policía preventivo del Distrito Federal y dejó de recibir los haberes y percepciones correspondientes, el cumplimiento de la sentencia que le concedió el amparo respecto de tales actos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, obliga a las responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; esto es, a reinstalarlo en su puesto y a pagarle los haberes y percepciones que le correspondan; actos que constituyen el núcleo esencial de la obligación; de ahí que si en aparente cumplimiento del fallo protector, la autoridad informa que dejó insubsistente la resolución que decretó la baja del quejoso, sin haber realizado ninguno de los actos que constituyen la esencia de la obligación, debe concluirse que tal acto preliminar no constituye un principio de ejecución de sentencia y que, por ello, el incidente de inejecución debe declararse fundado."

La jurisprudencia que se apunta en el párrafo anterior, al respecto ha señalado en la tesis P.LXV/95, publicada en la página ciento dieciséis, del tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia Pleno, cuyo rubro y texto a la letra dice:

**"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.-** Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: 'INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACIÓN DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO', está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha

*realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo."*

De los criterios apuntados con anterioridad se advierte que el principio de ejecución de la sentencia impide que se de trámite, al incidente de inejecución por ejemplo, al considerar estos como aquellos que trascienden al núcleo esencial de la obligación que se exige a la autoridad responsable, y que con ello podríamos considerar que se deja en total estado de indefensión al quejoso, sin medio de defensa alguno, a pesar de haber demostrado que el acto de autoridad infringe en su perjuicio sus derechos fundamentales.

### **C) INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS.**

La omisión y el retardo son dos hipótesis distintas de desacato o desobediencia de la sentencia que concede el amparo al agraviado.

Con relación a la omisión, estamos en posibilidad de señalar que es la abstención total de la autoridad para acatar el fallo constitucional, misma que se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo, pues las autoridades que se niegan de modo absoluto a cumplir con la ejecutoria de amparo, es decir, que no tienden a restablecer al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, como lo exige el artículo 80 de la Ley de la Materia, incurrir en inejecución que tendrá la trascendencia respectiva.

Ignacio Burgoa ha definido al incidente de incumplimiento

como un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas; en dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional; este sólo debe establecerse en el caso genérico de que las autoridades responsables, no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal.<sup>174</sup>

Por su parte el artículo 105 de la Ley de Amparo señala: "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedará cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.- Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la

---

<sup>174</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, págs. 560 y 561 .

Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.- Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, esta se tendrá por consentida.- El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

Asimismo, lo que debería ser inicialmente se complementa con el artículo 107 Constitucional, que apunta precisamente en la fracción XVI lo siguiente: "Todas las controvertidas de que se habla en el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.- Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de



Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.- La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá la caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

Así vemos que, cuando la naturaleza del acto lo permita, la sentencia debe quedar cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación a la autoridad responsable o bien, estar en vías de ejecución; en caso contrario, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juzgador de amparo debe requerir al superior jerárquico de la responsable; y, en caso de que existieran otras autoridades que en el ámbito de sus atribuciones tuvieran que intervenir en la ejecución de la sentencia, también se les llevará el mismo procedimiento. Cuando las autoridades responsables no cumplen con lo establecido en el fallo constitucional, a pesar de los requerimientos que se hayan hecho a sus superiores jerárquicos hasta llegar al más alto, se remitirá el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece la separación del cargo del funcionario que ha sido contumaz en cumplir la sentencia de amparo. Sin embargo, ello no desliga la obligación del Juez de Distrito de vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones, pues en todo caso, debe continuar vigilando el cumplimiento de

las sentencias de amparo; es decir, independientemente de que se haya instaurado el Incidente de Inejecución de Sentencia en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace necesario, que la responsable en un momento dado, ante la amenaza inminente de ser separado de su cargo acate en el último momento el fallo de mérito.

Conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, que establece: "Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el

procedimiento que establezca la ley; pero si se tratase de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

Como se advierte, tanto del artículo 107 Constitucional, como de los transcritos de la Ley de Amparo, existe la posibilidad de que, se comisione personal del juzgado, ya sea un actuario o secretario e incluso que este presente el titular del órgano jurisdiccional, para el efecto de que de cumplimiento a la sentencia de amparo, en caso de que la naturaleza del asunto lo permita; para ello, ya sea con autorización o basta con un aviso de salida y de entrada de las instalaciones del juzgado, a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se expongan los motivos de la salida del personal del Juzgado; por lógica se excluyen los casos en que las autoridades son las únicas que pueden dar cumplimiento al fallo protector, o si tuviera que dictarse una resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, por el procedimiento que establezca la ley aplicable al caso.

Por su parte la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que aparece registrado como 3a./J. 20/93, publicado en la página treinta y uno, del tomo 72, diciembre de mil novecientos noventa y tres, de

la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto precisan:

**"INEJECUCION DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE ESTE INCIDENTE SI A LA FECHA DE SU FORMULACION EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCION.-** Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, por ser un presupuesto de su procedencia la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución, conforme a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, pues para los casos de ejecuciones parciales, por defecto o exceso, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX."

Asimismo, la misma Tercera Sala establece otro criterio para referirse al incidente de inejecución de sentencia en cuanto a su procedencia, en la jurisprudencia número 3a./J. 32/94, publicada en la página veintidós, del tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, ha señalado el criterio que bajo el rubro y texto a la letra dice:

**"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja."

A este respecto, para concluir podemos señalar lo que ha

establecido: "Como seguramente se ha advertido ya, el incidente de inejecución o incumplimiento de una ejecutoria que haya concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal..., procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido, de manera absoluta, de acatar tal sentencia; es decir, cuando no hace nada por cumplirla, ya que si hace algo por obedecerla, si realiza un cumplimiento por defectuoso que sea, si cuando menos hay un principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja...".<sup>175</sup>

**D) INSUFICIENTE APOYO NORMATIVO PARA LOGRAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CUANDO EXISTE UN PRINCIPIO DE EJECUCION.**

Para abordar el tema, es conveniente precisar que cuando se ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, la autoridad responsable debe cumplir en el término de veinticuatro horas con la ejecutoria, cuando el acto reclamado así lo permita, en caso contrario, deberá cuando menos informar los tramites que este realizando para acatar el fallo de mérito. Se hace hincapié en esto, en virtud de que, una vez que el legislador comprendió la necesidad de vigilar que las sentencias del Poder Judicial de la Federación que otorgaran la protección de la Federación, quedaran cumplidas de manera inmediata, pues el hecho de que el quejoso en el amparo hubiera demostrado el derecho que le asiste, es incuestionable que la autoridad responsable no restituyera con prontitud el orden jurídico violentado; en consecuencia, advirtió la necesidad de implantar medidas para actuar al respecto, para que los órganos jurisdiccionales tuvieran la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, quizá ello deriva de un proceso histórico,

---

<sup>175</sup> Varios Autores. Manual del Juicio de Amparo. Novena Reimpresión,

debido a los conflictos sociales en los que vivía la Nación al entrar en vigor la Constitución de 1917 que rige hasta nuestros días.

Ahora bien, se establece para los casos de incumplimiento de las resoluciones el incidente de inejecución de sentencia, con ello se busca obligar a la autoridad responsable a acatar el fallo protector; sin embargo, ante la amenaza de la separación del cargo como sanción, se llega a la ejecución de la sentencia.

En muchos de los casos no ha sido del todo eficaz este procedimiento, por diversas causas, que se cambie al titular de la autoridad responsable por ejemplo, lo que resultaría en que se inicie de nueva cuenta el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, para poder plantear el incidente.

A inicio de las funciones del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, como Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, puso a consideración de los medios de comunicación, diversas medidas para fortalecer la verdadera y real autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, señalando que: *"Uno de los motivos que nos inquieta -apunta el documento-, lo constituye la creación de la cultura del cumplimiento, la entendida como la de establecer en las autoridades responsables el hábito de cumplir de manera inmediata con las sentencias judiciales."*<sup>176</sup> Lo anterior pone en evidencia que hasta la fecha, a pesar de ser una consigna constitucional las autoridades responsables tratan en muchas ocasiones de eludir el cumplimiento de la sentencia. Ya se ha precisado que en tal

---

Editorial Themis. Febrero de 1998. México. Pag. 173.

<sup>176</sup> Revista Proceso, Semanario de Información y Análisis, No. 1161, 31 de enero de 1999, México, (Listo, el programa de reforma integral y mejoramiento de imagen... En su nueva época, la Suprema Corte se propone destituir a los funcionarios que incumplan sentencias). Reportero Agustín Ambríz.

caso procede la instauración del incidente de inejecución independientemente de que para el titular de la autoridad responsable llegue o no hasta sus últimas consecuencias, que sería la separación del cargo; o, en otros casos, que exista una repetición del acto, lo que en todo caso origina la misma sanción; sin embargo se ha dejado de lado, lo casos en que exista la queja por defecto o exceso, cuando estos se resuelvan en el sentido de que existe un principio de cumplimiento, que como ya hemos aludido, serán aquellos actos en que el cumplimiento trascienda al núcleo esencial de los actos por los que se otorgó la protección constitucional.

Al punto que hemos querido llegar, es precisamente a los asuntos en que el quejoso se sitúa en la posición de que la autoridad responsable lleva a cabo actos tendientes a dar cumplimiento sin que lo haya restituido en su totalidad en la garantía violada en su perjuicio. Pues bien, en este caso, como ha quedado apuntado con los criterios jurisprudenciales a que se han hecho referencia en el presente capítulo, para que proceda el incidente de inejecución de sentencia requiere el presupuesto de que en el caso exista una abstención total por parte de la autoridad. En consecuencia, este incidente de inejecución no procede. Obviamente la denuncia de repetición del acto reclamado tampoco. La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que procede el recurso de queja por defecto o exceso, pero también ha reconocido que ello no implica una sanción.

Al respecto en la exposición de motivos de las reformas a la Constitución el 31 de diciembre de 1994, específicamente en cuanto al artículo 107, con relación al cumplimiento de las sentencias de amparo se expuso lo siguiente: *"Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que*

las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.- Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes: por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado en imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de Derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por lo tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complicidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.- En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los



hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.- Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.- Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria."<sup>177</sup>

De lo anterior se advierte que, la preocupación del legislador aun en la actualidad es evidente, no solo por que el Poder Judicial de la Federación, conserve la autonomía que a él le corresponde, sino que además para velar por la vigencia del Estado de Derecho; sin embargo, podemos apuntar algunas críticas al respecto, por el hecho de que se otorguen facultades a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que cuando el interés público sea mayor al del quejoso, optar por el

---

<sup>177</sup> Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura. Normas Fundamentales. Segunda edición. México 1996., Exposición de motivos de la reforma constitucional. Págs. 29, 30 y 31.

cumplimiento substituto, o en caso, de que no existe el interés del agraviado para que se cumpla con la sentencia, opere en su perjuicio la caducidad de la instancia, lo que se interpondría con el artículo 113 de la Ley de Amparo, en el que se apunta que las sentencias son de orden público y que no se podrá archivar ningún expediente en el que no se haya cumplido con el fallo protector.

Claro esta en el caso que puede optarse por el cumplimiento substituto cuando sea mayor el interés público al del quejoso, pues se han otorgado facultades al Más Alto Tribunal del País, con el objeto de que analice las causas por las que una autoridad no haya cumplido con la sentencia de amparo, quizá con la posibilidad de que antes que se instaure el procedimiento de separación del cargo a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, se le otorgue la oportunidad de enmendar su actitud y se cumpla con el fallo de garantías, lo que no resuelve el problema cuando existe un principio de ejecución.

Pues bien, para estos casos, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.LXV/95, publicada en la página ciento dieciséis, del tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Epoca, cuyo rubro y texto señalan:

**"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.-** Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: 'INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACIÓN DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO', está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil

novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá 'principio de ejecución' y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo. " .

Por otra parte, también al respecto se ha establecido criterio en el sentido de que no pueden coexistir el recurso de queja, por defecto o exceso, con el incidente de inejecución, esto se afirma en atención al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis publicada en la página doscientos cinco, del tomo IX-febrero, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que aparece bajo el siguiente rubro y texto:

**"INEJECUCION DE SENTENCIAS Y QUEJA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE ESTAS. AMBOS MEDIOS DE IMPUGNACION NO PUEDEN COEXISTIR.**- Como los requisitos de procedibilidad del incidente de inejecución y el recurso de queja contra el cumplimiento defectuoso de las sentencias son distintos, ambos medios de impugnación no pueden coexistir, aun cuando sí pueden hacerse valer en forma sucesiva, por ejemplo, cuando habiéndose iniciado el incidente de inejecución, se hace saber a la Suprema Corte el cumplimiento de la sentencia, esto motivará el dejar sin materia dicho incidente, pero como al hacerlo no se califica si el cumplimiento que se dio a la sentencia fue o no correcto, en caso negativo, el particular afectado tendrá la opción de acudir a la queja por defecto o exceso."

En resumen, estamos en posibilidad de establecer que, si bien es cierto que los legisladores, desde el constituyente de 1917, hasta los contemporáneos, han evidenciado su preocupación para que se cumplan las sentencias que dicta el Poder Judicial de la Federación a los gobernados en las que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, sean cumplidas por las autoridades responsable, de manera inmediata o a través de la ejecución y previsto aquellos casos en los que se pretenda aludir su cumplimiento, sin que hubiera abarcado todos, como en los casos en que existe un principio de ejecución, cuando esta trascienda en el núcleo esencial de la violación cometida, que no permite ningún otro recurso que el de queja, la cual no es más que una resolución declarativa que no impone sanción alguna a la autoridad contumaz, deja el cumplimiento restante de la sentencia de amparo en letra muerta.

Es por lo expuesto, que se advierte la necesidad de regular el cumplimiento de las sentencias de amparo, ya sea a través de que proceda equiparar la sentencia que conlleva un principio de ejecución a una inejecución que permita aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha sentencia en la parte restante incumplida, implica la abstención

también por parte de las autoridades responsables para acatarla, quizá no total pero si que infiere una actitud negativa a respetar el Estado de Derecho y las instituciones que se han establecido para salvaguardarlo; o, en su defecto, reformar la Constitución y Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, con lo que se crearan procedimientos específicos que impliquen una verdadera sanción, como la suspensión temporal del cargo, a fin de que, el quejoso titular del derecho infringido en su perjuicio, tenga la certeza de que, de manera inmediata le será restituido, no por lo que la sanción implique por si misma, sino por el hecho de no permitir que siga violentándose la autoridad que el pueblo en ejercicio de su soberanía ha depositado en los titulares de las estructuras de gobierno.

### CONCLUSIONES.

Es conveniente señalar que el amparo como tal, se trata de un juicio y no de un recurso, como muchos juristas han pretendido equiparar, pues se habla de una figura totalmente distinta, la que se requiere promover ante las eventualidades que se originan a las partes en una contienda ordinaria.

Es un medio de control constitucional, que es único en su especie, entre las que contempla la legislación actual, toda vez que permite directamente al gobernado acudir ante el Poder Judicial de la Federación, a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, en defensa de sus derechos por las transgresiones o abusos que sufre por el poder conferido por voluntad del pueblo, a las autoridades responsables en un juicio de amparo.

La diversidad de casos que en el juicio de amparo en materia administrativa llegan a existir, reviste características específicas, en atención a la naturaleza del acto reclamado y las distintas autoridades que en éste intervienen, pues resulta difícil encasillar la conducta de estas con relación al cumplimiento de la sentencia que otorga la protección de la justicia federal, lo que conlleva a considerar cada caso en particular, dada la normatividad que debe observar, lo que hace tan específico el amparo en esta materia.

Ahora bien, al otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, corresponde al órgano jurisdiccional, vigilar que se cumpla con el fallo protector o en su caso proceder a su ejecución, por tratarse de una cuestión de orden público.

Es cierto que la ley de la materia, contempla, para los casos de ejecución de sentencia, un procedimiento específico, más aún, cuando se trata de inejecución, entendida esta como una abstención total por parte de la autoridad responsable, para dar cumplimiento al fallo de garantías; sin embargo, para los casos en que existe un principio de ejecución, aquellos en que los actos realizados por la responsable trascienden al núcleo esencial de la garantía violentada que tiene que ser reparada, no previno medio alguno coercitivo con el que la autoridad responsable no tenga alternativa, para obligarla a restituir el orden jurídico transgredido con sus actos, no realizados conforme a derecho, como se demostró durante la tramitación del juicio de amparo.

No pasa desapercibido el hecho de que, se está en posibilidad de impugnarlo a través del recurso de queja por defecto o exceso, cuando existe un principio de ejecución, en el sentido de que únicamente se trata de una mera resolución declarativa, como ha quedado de manifiesto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que incluso por jurisprudencia, ha señalado la imposibilidad de dar trámite al incidente de inejecución de sentencia.

Es por las consideraciones anteriores, que a mi consideración, en la Ley de Amparo, existe una deficiencia normativa para los casos en que se ha demostrado que hay un principio de ejecución de sentencia de amparo, el cual sería conveniente que se equipare a una inejecución que permita la tramitación del incidente respectivo, con la finalidad de que en su caso, se apliquen las medidas establecidas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, hasta en tanto se considere en la Ley de la Materia, el procedimiento que permita la posibilidad, no únicamente por lo que se refiere al quejoso,

también por lo que hace al orden jurídico que corresponde salvaguardar al Poder Judicial de la Federación.



## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

## I. OBRAS.

1. Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
2. Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 3era. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997.
3. Arilla Bas, Fernando. *El Juicio de Amparo. Antecedentes, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formulario*. 1era. Edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1982.
4. Arteaga Nava, Elizur. *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. El caso Tabasco*. Editorial Monte Alto, México 1996.
5. Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo*. 4ta. edición, Curso General. Editorial Trillas, México, 1983.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 8va. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
7. \_\_\_\_\_ . *El Juicio de Amparo*. 34ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
8. \_\_\_\_\_ . *Las Garantías Individuales*. 26ta. edición, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1994.
9. Calzada Padrón, Feliciano. *Derecho Constitucional*. Editorial Harla, México, 1990.
10. Cano Mata, Antonio. *EL Control de Garantías por el Tribunal Constitucional y otros Estudios*. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, 1984, Madrid, España.
11. Carpizo Macgregor, Jorge. "Reformas Constitucionales al Poder Judicial". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*., UNAM, No. 83, México 1995.
12. Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*. 8va. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
13. \_\_\_\_\_ . *El Artículo 105 Constitucional*. UNAM, Facultad de Derecho. 1era. edición, México, 1996.

14. Coutore, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3era. edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977.
15. Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*, Editorial Harla, México, 1994.
16. Castillo Del Valle, Alberto Del. *Ley de Amparo Comentada*. 3era. edición, Editorial Duero, México, 1990.
17. Favoreau, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*. Traducido por Vicente Villacampa, Ariel. España, 1994.
18. Fix Zamudio, Héctor. *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento Mexicano*. Editorial UNAM, México 1964.
19. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8va. edición, Editorial Harla, Textos Jurídicos Universitarios. México 1990.
20. González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 4ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
21. Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 5ta. edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1995.
22. \_\_\_\_\_ y Saucedo Zavala, María Guadalupe. *Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1999, Tomo I primera y segunda parte.
23. Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. 2da. Edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México 1999.
24. Hernández Octavio A., *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*. 2da. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
25. Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 4ta. edición, Tomos I y II, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
26. Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 1era. Edición. Editorial Harla, Textos Jurídicos Universitarios. México, 1991.
27. \_\_\_\_\_. *Derecho Procesal Civil*, 4ta. edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1991.

28. Pérez Dayán, Alberto. *Ley de Amparo*. 7ma. edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997.
29. Reyes Tabayas, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*. 2a. edición. Editorial Themis. México, 1993.
30. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1987*. 19na. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
31. \_\_\_\_\_ . *Derecho Constitucional Mexicano*. 23era. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
32. Tron Petit, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 1era Edición. Editorial Themis, S.A. de C.V., México, abril de 1997.
33. Trueba Urbina, Alberto; Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia*. 73era. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
34. Varios Autores. *Manual del Juicio de Amparo*. 2da. edición Novena Reimpresión, Editorial Themis. México, febrero de 1998.
35. Varios Autores. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*. Colección Popular, Serie Textos Jurídicos Ciudad de México, noviembre de 1990.
36. Varios Autores. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*. Tomo II, 9na. edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

## II. ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

1. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomos XXV y XVII. Editorial Driskill, S.A., Argentina, Buenos Aires, 1990.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomos I, II, III, IV. 5ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

3. Diccionario de Derecho. Voz: Constitución. 13era. edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*. 3era. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992.
5. Pina Vara, Rafael De. *Diccionario de Derecho*. 16ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
6. Pallares, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. 4ta. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
7. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 20ma. edición, Editorial Porrúa, México 1991.

### III. LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Fe de erratas del día siguiente y en vigor desde el 1ero. de mayo de 1917.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 126a. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
3. Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995.
4. Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 1996.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Compila II. Editado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### IV. JURISPRUDENCIA.

1. CFR., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V-Febrero de 1997, Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, base de datos IUS7.

2. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 8va. Época. H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 9.

#### V. PERIODICOS Y PUBLICACIONES.

1. Revista Proceso, Semanario de Información y Análisis, No. 1161, 31 de enero de 1999, México, (Listo, el programa de reforma integral y mejoramiento de imagen... En su nueva época, la Suprema Corte se propone destituir a los funcionarios que incumplan sentencias). Reportero Agustín Ambríz.
2. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura. Normas Fundamentales. Exposición de motivos de la reforma constitucional. 2da. edición, México 1996.
3. Indicador Jurídico. Año 0, No. 1, junio de 1995. Una publicación de Anfeccionia Unión Universitaria, A.C. México. Participación de la Licenciada Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, Ministra de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tema: Algunas reflexiones a la reforma del artículo 105 Constitucional.
4. Diario Oficial de la Federación que reforma el artículo 105 Constitucional, Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994.
5. Diario de los Debates del 24 de abril de 1995, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Organó Informativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, Legis Verba. Mayo-junio, 1998. No. 5.
7. Colegio de Secretarios, Revista del Colegio de Secretarios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., año 1, número 1, octubre de 1997.